

321309

12
2ej

UNIVERSIDAD TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213 DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

PARA EL DESARROLLO TOTAL



TESIS CON
FALLA DE DIGNIDAD

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LA FIGURA JURIDICA DE LA ADOPCION
EN MEXICO Y OTROS PAISES**

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
MA. DE LOURDES ORTIZ BARRERA

Asesor de Tesis: Lic. José Bernardo Couto Said

Cédula Profesional Número: 15102-200324



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION.	
<i>Roma</i>	2
1.1 <i>Monarquía</i>	2
1.2 <i>República</i>	7
1.3 <i>Imperio</i>	11
1.4 <i>Francia</i>	11
1.5 <i>España</i>	14
1.6 <i>México</i>	19
1.7 <i>Prehispánico</i>	19
1.8 <i>Colonial</i>	20
1.9 <i>Independiente</i>	22
1.10 <i>Contemporáneo</i>	25
 CAPITULO II LA FIGURA JURIDICA DE LA ADOPCION EN MEXICO.	
2.1 <i>Concepto de Adopción</i>	28
2.2 <i>Elementos del Acto Jurídico</i>	30
2.3 <i>Acto Jurídico que rige a la Adopción</i>	38
 CAPITULO III ESTUDIO COMPARATIVO DE LA FIGURA JURIDICA DE LA- ADOPCION Y SU PROCEDIMIENTO EN MEXICO Y LAS LE- GISLACIONES EXTRANJERAS DE:	
3.1 <i>Legislación Española (Código Civil)</i>	41
3.2 <i>Legislación Francesa (Código Civil)</i>	50
3.3 <i>Legislación Italiana (Código Civil)</i>	70

3.4	Legislación Mexicana	76
3.4.1	Caso Práctico de Adopción en México	86
CONCLUSIONES		147
BIBLIOGRAFIA		150

I N T R O D U C C I O N

El planteamiento del problema a investigar es que la institución jurídica adopción tenga una modificación en su regulación jurídica ya que esto sería una solución para considerarla más eficaz, - asimismo también tomar en cuenta las repercusiones en el aspecto social (su realidad); con el objeto de que el menor tenga injerencia- con su familia de origen y su nueva familia, por lo tanto se le con- sidere a dicho menor como un miembro integrante de la sociedad.

Asimismo contar con la participación de las instituciones dedi- cadas a la protección del menor.

En el procedimiento jurídico de nuestra legislación mexicana - se contempla un sólo tipo de adopción llamada simple mientras tanto en legislaciones extranjeras como España, Francia, e Italia, proyec- tan un criterio más amplio considerando dos tipos de adopciones - - "plena y simple".

Otro aspecto es darle la importancia que se merece dentro del- ambito social, económico y cultural, para fomentar el desarrollo am- plio de las instituciones dedicadas a la protección del menor.

Existe en México un sólo tipo de adopción, la cual se denomina simple toda vez que únicamente produce sus efectos entre el adoptan- te y adoptado comparando dicha figura con las legislaciones de Espa- ña, Francia, e Italia donde sus efectos son plenos, luego entonces- podría proponerse una modificación a dicha figura jurídica para que también en México sus efectos sean plenos y consecuentemente el - -

adoptado se integre al adoptante a su nuevo miembro familiar.

Por otro lado las instituciones dedicadas a la protección del menor deberán contar con un personal más especializado en manejo de menores, asimismo tratar de agilizar los trámites lo más pronto posible.

Las instituciones dedicadas a la protección del menor deberían realizar visitas especiales a aquellas personas que adoptaron a un menor con el objeto de reafirmar el desarrollo del menor y de los padres adoptivos.

La gran mayoría de niños recluidos en casas de Asistencia Social son por abandono de los padres y es muy difícil el acogimiento de tanto niño, lo cual puede dar paso a una mala elección del menor.

C A P I T U L O I

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS
DE LA ADOPCIÓN**

ROMA

1.1 MONARQUÍA

En la historia de Roma la comparación de las creencias y de las leyes muestra que una religión primitiva ha constituido la familia romana y griega, estableció el matrimonio, y la autoridad paterna, ha determinado los rangos de parentesco, ha consagrado el derecho de propiedad y el de herencia, de la religión han procedido todas las instituciones y todo el derecho privado de los antiguos. (1)

Haciendo mención a lo anterior podemos decir:

La religión en tiempo de la Roma antigua fue muy importante ya que con ello se logró tener una sociedad casi equilibrada donde los mismos individuos se hacían justicia por su propia mano; asimismo crearon sus propias leyes y reglas de conducta, cabe decir que con el tiempo esto fue desapareciendo a medida que los pueblos se iban civilizando.

La religión influyó en la sociedad romana para gobernar a todo un pueblo.

La antigua familia romana se dio en base a la religión del hogar y de los antepasados, la posición del hombre en la sociedad en-

(1) Fustel de Coulanges, La Ciudad Antigua, pp. 26-31

relación al derecho ha mostrado a lo largo de la historia de Roma - múltiples variaciones, de esta manera el hombre no es considerado - individualmente, sino, como miembro de una asociación de ciudadanos romanos en donde adquiere una unidad: Familia. (2)

"La familia para los romanos, es un grupo de personas que viven sometidos al poder doméstico de un mismo jefe de casa". (3)

En relación a este concepto se puede decir que el poder doméstico era lo más importante en esa época, pues permitía invocar al mismo hogar y ofrecer la comida fúnebre a los antepasados, también regulaba la perpetuidad de la especie.

La religión del hogar y de los antepasados son los factores -- más importantes que unían a los miembros de la familia antigua Romana, otro aspecto es que a cada miembro que formaba parte de la familia lo primero que tenía que aprender era conservar el culto doméstico que consistía en celebrar las ceremonias religiosas, al perpetuar la especie, y conservar el fuego sagrado.

La base de la organización primitiva familiar de Roma, fue considerada como una confederación de gentes y cada gens como una domus siendo la máxima autoridad el paterfamilias.

Por gens debemos entender:

Grupo de personas que forman la familia.

Y por domus:

La reunión de personas colocadas bajo la autoridad de un jefe único. (4)

(2) Max Kaser, Derecho Romano Privado, p. 66.

(3) J. Arias Ramos, Derecho Romano I, p. 79.

(4) Fustel de Coulanges, op. cit., p. 26.

"El poder del pater-familias es llamado potestas y originariamente también manus cuyo símbolo es la mano que domina y protege".

{5}

El llamado pater-familia era la autoridad máxima en la familia, él establecía sus creencias religiosas y sus reglas de conducta no existía autoridad suprema que no fuera él, asimismo sus miembros le otorgaban respeto y obediencia, las personas que están sometidas a su poder doméstico son: su mujer, hijos, clientes, esclavos, etc.

Por lo tanto la función del pater-familias era proteger el desarrollo de su familia en todos los aspectos, y ser único y potestativo.

La familia Romana se compone de agnados y cognados.

Agnados.- "Es el parentesco Civil fundado sobre la autoridad - paterna o marital". {6}

Este tipo de parentesco son los descendientes por vía de varones colocados bajo la autoridad de un jefe único.

El tratar de conservar la vía de varones era indispensable ya que el culto doméstico tenía que continuar: una desventaja que existía era que la mujer no tenía ningún tipo de intervención.

Cognatio.- "Es el parentesco que une las personas descendientes unas de otras (línea recta), por tanto un parentesco que resulta de la misma naturaleza". {7}

Este tipo de parentesco en nuestro derecho es suficiente para formar una familia sin embargo en el Derecho Romano no era conside-

{5} Max Kaser, *op. cit.*, p. 67.

{6} Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, p. 97.

{7} Eugene Petit, *op. cit.*, p. 98.

rado de esa manera, la forma de este parentesco pienso que le habrán dado importancia en el derecho civil.

La historia de la familia romana a partir del final de la época agraria se caracteriza por su progresiva desmembración y surgen ciertos cambios como los siguientes:

- El hombre va desligándose de ataduras adquiriendo poco a poco su independencia;

- La realidad social precede al desenvolvimiento del Derecho.

Estos cambios surgen por el tránsito de la economía agraria, - tomando en cuenta el comercio, la industria, y la introducción del dinero, también surgen las leyes, las cuales empiezan a tratar de controlar a una sociedad; asimismo presenta ventajas para que el individuo conozca sus derechos y obligaciones, a su vez tenga una persona que imponga justicia para la sociedad.

Cabe mencionar que en la actualidad el Derecho Familiar desde el punto de vista jurídico se observa aún más su función proteccionista de la sociedad, y la base para el desarrollo total del individuo.

En relación al primer punto antes indicado puedo decir que está bien que el hombre se vaya desligando de ataduras ya que lo importante de todo individuo es la libertad, con ello se pueden lograr todos los propósitos que un ser humano se proponga realizar.

El hombre al adquirir su independencia se considera autosuficiente, asimismo le permite desarrollarse en el área que mejor le convenga de la cual va obtener sus satisfacciones personales, también le permitirá escoger el tipo de gente, con la cual se sienta bien y seguro de sí mismo.

La adopción, asimismo, genera interesantes relaciones de fami-

lia, o sea, los vínculos que se establecen entre los miembros de la misma y reconocen diversos orígenes.

El principio del derecho de adopción entre los romanos es el deber de perpetuar el culto doméstico; asimismo contribuye a hacer el medio de asegurar la perpetuidad de las familias.

En la etapa de la monarquía la adopción comenzó a tomar importancia y se le llegó a considerar como una institución de Derecho Civil con el objeto de establecer relaciones análogas entre dos personas, esa relación se debe entre pater-familias e hijo. (8)

En la Roma antigua la institución de la adopción era, pues, velar por la perpetuidad de la religión doméstica, por la salud del hogar, la continuación de las ofrendas, y el reposo de los antepasados.

De esta manera diremos que según Raúl Lemus la institución de la adopción tiene determinadas finalidades:

1. "Suplir a la naturaleza, para un hombre sin hijos procurándole un heredero de su nombre, fortuna, y culto privado.
2. "Permitir a un ascendiente adquirir la patria potestas sobre descendientes que no le estaban sometidos en razón de las reglas de organización de la familia.
3. "Realizar un objetivo político, adquirir el derecho de la ciudad a un latino, transforma a un plebeyo en patricio, dar un sucesor al príncipe". (9)

En los tiempos antiguos la institución de la adopción era con-

(8) *Ibid.*, p. 229.

(9) Raúl Lemus García, Derecho Romano Personas, Bienes, Sucesiones, p. 2.

siderada en su aspecto social, más no así en el campo jurídico, ya que su función era consolar aquellos matrimonios que no podían tener descendientes, asimismo era importante para la perpetuidad de la especie.

Respecto al enfoque jurídico se fue desarrollando conforme van implantando sus leyes de acuerdo a las necesidades de la sociedad aunque realmente no era suficiente.

Pienso que esta institución es una de las más importantes ya que con ello se logra la protección de un individuo el cual puede tener un desarrollo total en su persona si éste pertenece a una familia estable que le brinde toda su protección y ayuda.

No se le pudo dar aspecto jurídico, ya que la civilización de los pueblos era lenta y la influencia de la religión era total.

Con relación al punto tercero antes descrito la adopción no tiene aspecto político ya que no se regulaba por el derecho civil en su totalidad pienso que lleva consigo un aspecto social más que político; dado que las clases sociales que se regían eran patricios y plebeyos.

1.2 REPUBLICA

En la época de la República no se consideró a la institución de la adopción, sólo se tiene conocimiento de esta época desde el punto de vista histórico, asimismo surgieron la Ley de las Doce Tablas y las Instituciones de Gayo que fueron considerados cuerpos legislativos para satisfacer las necesidades de la sociedad romana vigente en ese momento, para la elaboración de la "Ley de las Doce Tablas" se tomaron como fuentes la Ley y la Interpretatio las cuales son exclusivas del derecho civil.

La ley entre los romanos significaba en el derecho antiguo una parte de la religión, los antiguos códigos de las ciudades eran un conjunto de ritos, de oraciones, al mismo tiempo disposiciones legislativas, el Código de las Doce Tablas también contenía prescripciones religiosas, los pontífices fueron en este tiempo los únicos jurisconsultos. La ley nació a consecuencia directa y necesaria de la creencia religiosa ya que los antiguos pensaban que las habían recibido de sus dioses.

La Ley en tiempo de la República fue la reina de los pueblos - en la Roma actual, la ley tiene por principio el interés de los hombres, y por fundamento el asentimiento de la mayoría, la ley representa una obra humana y de propiedad común de todos los ciudadanos.

[10]

Jesús Ledezma define a la interpretación de la siguiente manera:

La interpretatio determina el sentido del negocio jurídico de que se trata, la interpretatio en "La Ley de las Doce Tablas" fue utilizada para darle mayor sentido de su contenido ya que dicha ley sólo determinó líneas generales y casos de aplicación, gracias a la interpretatio la ley tuvo diversos giros para ser aplicados a negocios diversos.

Ejemplo:

"Si un padre vende a su hijo por tres veces, ese hijo no recala más sobre su poder paterno, este es un principio del contenido de la tabla cuarta". [11]

[10] Ledezma, José de Jesús, La Ley de las Doce Tablas, p. 19

[11] Ibid., p. 20.

Haciendo mención a lo anterior podemos decir:

Que con dicha venta perdía la patria potestad del hijo y daba lugar a una adopción para que el adoptante lo adquiriera.

CONTENIDO DE LA LEY DE LAS DOCE TABLAS.

- a) "La tabla I y II se refieren a la Organización Judicial y al procedimiento principio, y desarrollo de un juicio.
- b) "La tabla III versa sobre la Ejecución de los juicios contra los deudores insolventes.
- c) "La tabla IV menciona la potestad paterna; pero al mismo tiempo da lugar pa obtener una adopción, su interpretación es la siguiente:
Si un padre vendía a su hijo por tres veces, ese hijo no recata más sobre su poder paterno; por lo tanto perdía la patria potestad de ese individuo, dando lugar a una adopción para que el adoptante adquiriera a dicho hijo.
- d) "La tabla V establecía disposiciones sobre la Tutela y las Sucesiones.
- e) "La tabla VI reglamentaba la Propiedad estableciendo sus normas generales, modos de transmisión y algunas de sus restricciones.
- f) "La tabla VII se refería a las Servidumbres.
- g) "La tabla VIII versaba sobre derecho penal estableciéndose las obligaciones en general.
- h) "La tabla IX regula el Derecho Público.
- i) "La tabla X se ocupa del Derecho Sacro.

f) "Las tablas XI y XII son complemento de las anteriores. [12] Pienso que la "Ley de las Doce Tablas", presenta algunas deficiencias como son:

- Su interpretación jurídica no fue muy clara.
- Las XII tablas era un esquema del derecho vigente en su época;
- Las XII tablas contenían prescripciones sobre el curso del procedimiento judicial, la ejecución, y sobre materias jurídicas.
- La legislación de las XII tablas otorga seguridad al ciudadano en el tráfico jurídico y en la justicia frente a la arbitrariedad de la nobleza patricia.
- No estaba regulada la organización política del Estado, ni la constitución judicial.
- Sus normas son sencillas en su estructura, una concisión extrema y muy uniforme.
- Los fragmentos de las Doce Tablas hablan poco de negocios mercantiles y de otros contratos obligatorios.

La interpretación de las XII tablas supo desenvolver el ordenamiento jurídico en importantes puntos crearon los medios para satisfacer las nuevas necesidades de la vida jurídica.

La ley de las Doce Tablas era para los romanos el fundamento de toda su vida jurídica, el desarrollo de este conjunto de leyes - pienso que sí sirvió de apoyo a la sociedad vigente de ese momento; con el objeto de que tuvieran ciertas normas que se referían al ciudadano particular.

Pero dentro del desarrollo de este conjunto de leyes la adop--

[12] Beatriz Bravo Valdés, Derecho Romano, pp. 60-66.

ción sólo está comprendida en la tabla IV entonces cabe mencionar - que dicha institución estaba muy limitada.

Por lo tanto dado que se observan muchas lagunas en dichas leyes se siguieron elaborando más cuerpos legislativos con el propósito de alcanzar un desarrollo total.

De esta manera las instituciones De Gayo contemplan a la adopción de la siguiente manera:

La adopción se lleva a cabo de dos formas: la autoritas del populus, y imperium de un magistrado (pretor).

'Autoritas del populus'. - Aquellos que son sui-iuris (personas que no estaban sometidas a la patria potestad), esta especie de adopción es llamada adrogatio; en ella intervienen la voluntad de las partes, adoptado y adoptante. [13]

'Imperium de un magistrado'. - Son aquellos individuos alieni iuris (son individuos que están bajo la patria potestad de un ascendiente). [14]

La adopción hecha por medio del populus sólo se hace en Roma, - en cambio la adopción hecha ante el imperium puede efectuarse en otra región ante el gobernador.

1.3 IMPERIO.

En esta etapa no se tiene antecedente jurídico de la adopción.

1.4 FRANCIA.

La adopción en Francia fue poco considerada debido a las con--

[13] Beatriz Bravo Valdés, op. cit., p. 67.

[14] Idem.

troversias que se suscitan en la época posrevolucionaria; pues en esta etapa destacan tres periodos: Primitivo, Pos-revolucionario y Sanción y Discusión del Código de Napoleón.

En su primer periodo la adopción no se contemplaba dada la influencia germana y romana; este suceso ocurrió en el siglo XVIII, - ya que casi era desconocida en Francia dicha institución. (15)

Periodo Pos-revolucionario.- En este periodo los jurisconsultos tuvieron una marcada influencia de las instituciones del Derecho Romano y a consecuencia de este suceso, la Asamblea estableció desde el 18 de enero de 1792, un decreto en el que reestablecía la adopción en Francia; lo que significa que dicha institución fuera incorporada al cuerpo general de leyes civiles de la nación. (16)

Por lo tanto, con dicho decreto hubo una ley transitoria dictada el 25 de marzo de 1803, la cual regulaba las situaciones de cada adopción.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL CODIGO DE NAPOLEON

1. "Se trata de una institución destinada a ser consuelo de los matrimonios estériles y una vasta ayuda para los niños de numerosos padres y madres pobres", según Berlier diputado de la Corte de Francia.
2. Según Bonaparte la adopción es ante todo "una institución de beneficencia", pues fue partidario de que la adopción tomara el principio de imitación a la naturaleza; El pretendía que el

(15) Enciclopedia Jurídica OMEVA, p. 502.

(16) Revista Abandono et Adopción, No. 96, Février 1988, pp. 92-93.

padre adoptivo obtuviera preferencia sobre el padre natural.

(17)

Dicho principio también fue aplicado por el publicista Oudot - quien menciona que la adopción imita a la naturaleza y que ésta, -- por sus efectos contempla que el hijo adoptivo no pertenece a nadie más que a su padre adoptivo y goza de los mismos derechos que los hijos legítimos; ambos principios antes mencionados fueron rechazados por el cuerpo legislativo de Francia al sancionar que el hijo adoptivo conserva lazos de unión con la familia natural y por ello la adopción sigue el sistema del Derecho Común.

En el Código de Napoleón se reglamentan tres formas de adopción:

- 1a) Ordinaria.
- 2a) Remuneratoria.
- 3a) Testamentaria.

La primera forma se le considera como la más común; la remuneratoria sólo tiene valor en casos de sufragio y por último, la testamentaria, es una adopción que se hacía a través de testamento, -- después de cinco años de conferida la tutela creyendo la muerte del testador y una vez el pupilo cumpliera la mayoría de edad y poderlo adoptar. (18)

Estas formas de adopción realmente no tuvieron gran relevancia en Francia dado que más adelante, con las reformas del Código de Napoleón desaparecieron. Tuvieron pues, poca vigencia dado que esa institución fue apareciendo poco a poco.

[17] *Ibid.*, p. 94.

[18] *Enciclopedia Jurídica OMEVA*, op. cit., p. 503.

REQUISITOS PRINCIPALES PARA ADOPTAR, CONSIDERADOS EN EL CODIGO DE NAPOLEON.

- 1.- El adoptante debía tener 50 años, contar con el consentimiento de su cónyuge y gozar de buena reputación.
- 2.- El adoptado debía dar su consentimiento por lo que era indispensable ser mayor de edad.

1.5 ESPAÑA.

La legislación española plantea a la institución jurídica adopción, en el Fuero Real y en las Siete Partidas, ambas legislaciones como cuerpos jurídicos aplicados en la colonia.

Entre las diferentes fuentes del Derecho Castellano, tenemos - las siguientes:

- a) Fuero Real de Castilla.
- b) Leyes del Toro.
- c) Las Siete Partidas.
- d) Nueva Recopilación.
- e) Novísima Recopilación.

En algunas de estas fuentes fue contemplada la institución jurídica adopción, así también como en otras fuentes no es considerada la adopción, sólo se hace mención a su parte histórica.

Respecto a cada una de las fuentes anteriores hubo pocos juris consultos que pudieron comentarlas ya que su insuficiente contenido no satisfacía las necesidades de los individuos y tampoco fueron -- realizadas totalmente; un ejemplo lo podemos citar con las Leyes -- del Toro, que han sido glosadas y comentadas por el autor Palacios, jurisconsulto sólo que oscureció más dicha fuente.

La legislación de las Siete Partidas es un reflejo constante -

de la legislación romana, ya que algunas de sus disposiciones fueron tomadas del Código Justiniano.

De la recopilación de las leyes españolas no se hizo una legislación completa; sólo iban supliendo las lagunas de la ley como en el Fuero Real, Fuero Juzgo, Fuero Municipal, y las Siete Partidas.

Otra fuente como fue la Novísima Recopilación tuvo por objeto compilar en un sólo libro todas las disposiciones que andaban esparcidas y sueltas, se pretendía que fuera un Código homogéneo y compacto.

a) FUERO REAL DE CASTILLA

El Fuero Real de Castilla es una fuente del Derecho Castellano promulgado entre 1252 y 1255 y fue considerado como un monumento jurídico de la sociedad, constituyó un cuerpo legislativo. (19)

El Fuero Real y Fuero Juzgo son las principales fuentes de inspiración en El Derecho Español.

La adopción fue considerada en el Fuero Real de la siguiente manera:

Todo varón de edad que no tuviera descendiente legítimo puede adoptar por hijo a cualquier hombre o mujer, y puede también heredar los bienes del adoptante. (20)

Uno de los requisitos que exige la legislación española para poder adoptar era que el adoptante fuera mayor que el adoptado y -- que el acto se celebrara en presencia del rey, quien otorgaba el -- permiso para llevar a cabo dicho acto. (21)

(19) Código Español, Fuero Real de Castilla, Tomo Sexto, p. 300.

(20) Código Español, Fuero Real de Castilla, Op. cit., p. 301.

(21) Idem., p. 301.

Otro aspecto contemplado en el Fuero Real consistía en que la mujer no podía adoptar a un hijo, a excepción de que sufriera la -- pérdida de un hijo propio y en tal supuesto el acto se realizaba en presencia del rey y un religioso. [22]

La intervención del rey jugó un papel importante para la adopción en este período, pues con él se formalizaban los actos legales que considerado como la autoridad máxima de ese tiempo.

b) LEYES DEL TORO.

Las leyes del Toro surgieron en el año 1505 y su contenido es muy restringido, esta fuente del Derecho Castellano que importante en la formación histórica de algunas instituciones jurídicas. Entre los temas que contempla están los siguientes:

- I.- La condición jurídica de los hijos naturales, principio que -- guarda relación con el contenido de la ley XI, que considera -- hijos naturales a aquellos que una vez nacidos y reconocidos, -- sus padres podían casarse.
- II.- El derecho de Sucesión referente a las instituciones hereditarias.
- III.- La presunción de viabilidad en el nacimiento, para lo cual se exigían ciertos supuestos. [23]

En relación a esta fuente no tuvo importancia dado que apenas estaba surgiendo, el desarrollo del derecho en España, sus temas -- que comprende, son vagos e insuficientes sólo pretende cubrir algunas lagunas de las leyes que regían en ese momento.

La elaboración de esta fuente no toca mucho el aspecto jurídi-

[22] Idem.

[23] Código Español, Las Leyes del Toro, p. 503.

co por lo tanto desde este punto de vista no la considero de gran trascendencia.

c) LAS SIETE PARTIDAS

Las Siete Partidas alcanzaron una difusión extraordinaria en los territorios de las Indias Occidentales, a partir de que fueron promulgadas bajo el reinado de Alfonso X.

Las Siete Partidas hacen una diferenciación entre la adopción y la arrogación. La arrogación procedía cuando el adoptado no tenía padre o en caso de tenerlo aquél había salido de su poder.

En las Siete Partidas predomina el Derecho Romano, caso fácilmente explicable. El régimen de Alfonso el Sabio coincidía con el florecimiento de los estudios del Corpus Iuris Civile. [24]

Esta fuente no toca mucho el aspecto de la adopción aunque dentro del Derecho Español tuvo importancia, sí pero en otros puntos jurídicos de su vida social.

En la arrogación era necesario el consentimiento expreso del adoptado y no podían ser arrogados los menores de 7 años; en todo caso el rey era el único que podía otorgar arrogación y cuidar la protección del arrogado.

De ahí que arrojar consistía en adoptar o recibir como hijo al huérfano o al emancipado. [25]

En cambio en la adopción el adoptado tenía padre y estaba bajo su potestad y el consentimiento era tácito.

Tenía además, el adoptante la facultad de poder adoptar a un individuo o cualquier hombre libre mayor de 18 años que no estuvie-

[24] Código Español, op. cit., p. 503.

[25] Diccionario Enciclopédico, Tomo I, p. 175.

ra sujeto a la patria potestad. (26)

Tomando como base ese cuerpo de leyes, la adopción está contenida en la Partida IV y presenta las siguientes características.

- Que el adoptante sea hombre libre.
- Que sea 18 años mayor que la persona que va a adoptar.
- En cambio ninguna mujer puede adoptar, pues solamente lo puede hacer si ha perdido a un hijo en batalla. (27)

El siervo no puede ser adoptado, pues por estar a disposición del señor a éste le debe obediencia y honradez y a cambio de esto, obtiene su protección. (28)

d) NUEVA RECOPIACION

En la Nueva Recopilación de las leyes españolas no se encuentra una legislación completa respecto a la figura de la adopción, sólo suplan las lagunas de la ley, como en el caso del Fuero Real, Fuero Juzgo, Fuero Municipal, y las Siete Partidas.

Por tanto la Nueva Recopilación de las leyes de Castilla no contempla a la institución jurídica adopción tal y como se encuentra tratada en las leyes mencionadas. (29)

e) NOVISIMA RECOPIACION

La Novísima Recopilación representa el conjunto de normas jurídicas vigentes en su época, sin reproducir literalmente los textos legales. Uno de esos cuerpos legales considerados para elaborar la Novísima Recopilación fue la Nueva Recopilación que se le consideró la fuente más importante y, por ende, la más consultada por los ju-

(26) Alfonso El Sabio, Cuarta Partida, p. 30.

(27) Ibid., p. 31.

(28) Ibid., p. 32.

(29) José María Capdequí, Manual del Derecho Español en las Indias, p. 101.

risconsultos, sin embargo esta fuente tampoco reguló a la adopción.

(30)

1.6 MEXICO.

La historia de México es dividida en cuatro periodos: Prehispanico, Colonial, Independiente y Contemporaneo.

1.7 PREHISPANICO

La extensión del periodo prehispánico no tuvo un punto fijo, - porque las tribus que formaron los reinos de la triple alianza, llegaron a tierras de Anhuac ya organizadas bajo un derecho consuetudinario y es muy poco lo que sabe acerca de la evolución de sus instituciones y menos aún sobre las fechas y acontecimientos a los cuales pueda referirse.

El territorio que actualmente forma uno de los elementos del Estado mexicano estuvo ocupado en la época prehispánica por numerosas tribus indígenas; algunas de ellas formaban cacicazgos, nómadas y salvaje.

Las fuentes del derecho prehispánico eran la costumbre, las sentencias del rey, y de los jueces los cuales eran los legisladores unos y otros.

Las principales disposiciones penales y las más importantes reglas que normaban los actos de la vida civil y pública estaban escritas en jeroglíficos su fuerza era la costumbre, servía para conservar la tradición jurídica.

(30) Ibid., p. 101.

El derecho, entre los antiguos mexicanos era, por tanto, consuetudinario en esta época la falta de códigos escritos repercutían en las leyes indígenas ya que no ofrecían unidades definidas. [31]

1.8 COLONIAL

En la época Colonial los conquistadores españoles llegaron sin mujeres posteriormente la inmigración femenina no pasó del 10%.

Las autoridades civiles y la iglesia no podían transigir con las uniones polígamas de modo que legitimaron a la primera mujer -- con quien se hubiese consumado la unión.

Las uniones incestuosas antiguas, entre hermanos y parientes cercanos llegaron a tolerarse y aún a ratificarse canónicamente, el abandono del hogar, tratase de españoles o indios, se remediaba con un mandato del virrey que obligaba al desertor a volver al lado de su mujer y darle el sostén económico necesario.

El Sistema Colonial contribuyó a cimentar una familia monógama y firme; la ley Colonial prescribía que los hijos de indias casadas debían tenerse por hijos de su marido, sin que se admitieran pruebas contrarias sobre ello.

La familia indígena actual ha seguido siendo una unidad social y económica básica forma el núcleo unido por la cooperación económica, la división del trabajo.

La familia mexicana en general en tiempos de la Colonia, del Imperio, y del Porfiriismo, reprodujo en muchos de sus aspectos las relaciones jurídicas de la antigua organización romana.

[31] Lucio Mendieta y Nuñez, El Derecho Precolonial,

Por lo que hace al Derecho Positivo Mexicano; los Códigos Civiles de 1870 y 1884 atribulan sólo al hombre el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos, no aceptaban la disolución del vínculo conyugal, ni reconocían la adopción, y usaban además el término infamante de espurios para los hijos nacidos fuera del matrimonio, - los cuales no podían ser legitimados.

La Revolución mexicana introdujo cambios fundamentales en el concepto tradicional de la familia.

En el año de 1916 se anunció el Congreso Constituyente que se iniciarán leyes para establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo.

De esta manera en 1917 se expidió la Ley de Relaciones Familiares con dicha ley surgieron ciertos cambios, uno de ellos fue:

Se estableció la adopción como un medio de hacer ingresar a la familia un hijo que no lo fuera naturalmente de los esposos llenando las aspiraciones de los matrimonios que no hubiesen procreado. - La situación de los hijos naturales se mejoró notablemente, se le facilitó su reconocimiento y legitimación otorgándole los derechos para llevar el apellido de quien los reconoce, ser alimentados y percibir la porción hereditaria en las mismas condiciones que cualquier otro hijo.

En 1928 fueron abrogados el Código Civil 1884 y la Ley de Relaciones Familiares al expedirse el nuevo Código Civil quedaron entonces abolidas todas las disposiciones discriminatorias para la mujer, consagrados, y perfeccionados los derechos que la Revolución le habla concedido, en este ordenamiento se estableció las causales de divorcio en lo que se refiere al hombre y la mujer y se confirmó la

separación por mutuo consentimiento.

Asimismo se confirmó la tesis de la igualdad ante la ley de -- los hijos legítimos y naturales, y se otorgó a éstos el derecho de investigar la paternidad y la maternidad.

En conclusión los regímenes revolucionarios se han ocupado -- realmente de proteger a la familia mexicana promulgando la Ley de -- Relaciones Familiares, Ley Federal del Trabajo, Código Civil, Código Agrario, Ley de Pensiones Civiles y de Retiro, Ley del Seguro Social, las condiciones precarias de vida de muchas familias mexicanas se debe a la falta de leyes específicas en la materia.

1.9 INDEPENDIENTE LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES 1917.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, dice sobre la adopción:

"Art. 220.- La adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene, contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.

"Art. 221.- Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, -- que no esté unida a otra en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor.

"Art. 222.- El hombre y la mujer que estuvieron casados podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo -- como hijo de ambos, la mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta cuando el marido lo permita.

"Art. 223.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella lo siguiente:

- 1.- El menor si tuviere doce años cumplidos.
- 2.- El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se tra

ta de adoptar, o la madre, en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y lo reconozca como madre y que no hubiere persona que ejerza sobre él la patria potestad o tutor que lo represente.

3.- El tutor del menor en caso de que éste se encuentre bajo tutela;

4.- El Juez del lugar de la residencia del menor cuando no tenga padre conocido y carezca de tutor.

"Art. 224.- Si el tutor o el Juez sin razón justificada no quisiere consentir la adopción, podrá suplir su consentimiento el Gobernador del Distrito Federal o el del territorio en que reside el menor, si encontrare que dicho acto es notoriamente -- conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor.

"Art. 225.- El que quisiera verificar una adopción deberá presentar un escrito ante el Juez de Primera Instancia, de la residencia del menor, expresando su propósito de verificar tal acto, adquirieren todos los derechos y contrayendo todas las responsabilidades de padre.

La solicitud deberá ir suscrita por la persona bajo cuya tutela o guarda se encontrare el menor así como por el mismo menor si ya tuviere doce años cumplidos a dicho escrito se acompañará la constancia en que el juez haya autorizado la adopción, - fuere necesaria, o la autorización del Gobernador cuando este funcionario haya suplido el consentimiento del tutor o del - Juez.

"Art. 226.- El Juez de Primera Instancia que reciba un escrito solicitando hacer una adopción, citará inmediatamente a la per

sona o personas que lo suscriban, oyendo a éstas y al Ministerio Público, decretará o no la adopción, según la considere -- conveniente o inconveniente a los intereses morales y naturales de la persona del menor.

"Art. 227.- La resolución judicial que se dicte negando una -- adopción será apelable en ambos efectos.

Con la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada tan luego como aquella cause, ejecución.

"Art. 228.- El Juez que dictare auto autorizando una adopción -- remitirá copias de las diligencias respectivas al Juez del Estado Civil del lugar, para que levante acta en el libro de actas de reconocimiento, en la que inserte literalmente dichas diligencias las que conservará en el archivo con el número que le corresponda.

"Art. 229.- El menor adoptado tendrá los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adopten como si se tratara de un hijo natural.

"Art. 230.- El padre o padres de un hijo adoptivo tendrán respecto de la persona del menor los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona que los hijos naturales.

"Art. 231.- Los derechos y obligaciones que confiere e impone la adopción se limitarán única y exclusivamente a la persona -- que la hace y aquella respecto de quien se hace, a menos que, -- al hacer la adopción el adoptante expresara que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural reconocido.

"Art. 232.- La adopción voluntaria puede dejarse sin efecto --

siempre que así lo solicite el que la hizo y consienta en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase, el Juez decretará que la adopción quede sin efecto, si satisfecho de la espontaneidad con que se solicita encuentra que esto es conveniente para los intereses morales y materiales del menor.

"Art. 233.- El derecho del Juez aceptando una abrogación deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de verificarse.

"Art. 234.- La demanda de abrogación se presentará ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante y se acompañarán con ella los documentos exigidos para la adopción.

"Art. 235.- Si al hacerse la adopción de una persona, el adoptante o los adoptantes declarasen que el adoptado es su hijo natural, la adopción no podrá ser abrogada.

"Art. 236.- Las resoluciones que dictaren los jueces aprobando una abrogación se comunicarán al Juez del Estado Civil del lugar en que aquella se dicte, para que cancele el acta de adopción.

1.10 CONTEMPORANEO.

CODIGO CIVIL 1928.

La adopción en el Código de 1928 fue planteada a través de los artículos 84 al 88 que a la letra dicen:

"Art. 84.- Actas de Adopción.- Dictada la resolución judicial-definitiva que autorice la adopción el adoptante dentro del término de ocho días presentará al Oficial del Registro Civil copia certificada de las diligencias relativas a fin de que se

levante el acta correspondiente.

"Art. 85.- La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81.

"Art. 86.- El acta de adopción contendrá:

"Nombre, apellidos, edad, domicilio, del adoptante y adoptado.

"Nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción.

"Nombre, apellidos y domicilios, de las personas que intervengan como testigos en el acta se insertarán la resolución judicial que haya autorizado la adopción.

"Art. 87.- Extendida el acta de adopción se anotará, la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas poniéndole el mismo número del acta de adopción.

"Art. 88.- El Juez o tribunal que resuelva una adopción quedará sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al oficial del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento. [32]

C A P I T U L O I I

**LA FIGURA JURIDICA DE
LA ADOPCION EN MEXICO**

2.1 CONCEPTO DE ADOPCION.

El concepto de adopción ha implicado polémica entre los diversos clásicos del Derecho; por ello damos a conocer a continuación algunos conceptos de esta institución jurídica.

- 1.- La adopción es el acto jurídico por virtud del cual una persona mayor de 25 años crea una relación paterno-filial que lo une con un menor de edad o un incapacitado.
- 2.- El Código Civil establece que la adopción ha sido creada con fines de protección de la persona y de los bienes de los menores de edad.
- 3.- La adopción.- Es un acto jurídico que crea entre el adoptante y adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas), de esta manera en el artículo 295 C.C. nos menciona: El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y adoptado.
- 4.- Según el autor Demófilo de Buen, considera a la adopción como una filiación natural o sea es el parentesco con un individuo que produce efectos jurídicos.
- 5.- La adopción.- Es la relación jurídica de filiación creada por

el derecho entre dos personas que no son biológicamente, ni -- por afinidad progenitor (padre o madre), e hijo.

- 6.- Los hermanos Mazeaus definen la adopción como "El acto voluntario y judicial que crea un vínculo de filiación entre dos personas, independientemente de los lazos de sangre.
- 7.- Planiol afirma que en el Derecho francés la adopción es "Contrato solemne sometido a la aprobación judicial".
- 8.- Jossierand por su parte menciona que la adopción es un contrato que produce relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad.

En resumen: Tomando en consideración los anteriores preceptos-- concluimos que la institución jurídica adopción se manifiesta como una relación paterno-filial creando un parentesco civil entre adoptado y adoptante aunque sus relaciones biológicas no sean afines -- basta con el vínculo de filiación de las personas.

La institución jurídica adopción se ha considerado como una -- institución proteccionista para el menor ya que son muy abundantes-- los casos en que los niños son abandonados por sus padres, aunque -- algunos por situaciones económicas o sociales tienen que renunciar-- de alguna manera a su paternidad.

La influencia de nuestra sociedad es un factor operante en la-- conducta de los individuos mismo que no comprenden la inmensidad -- del desarrollo de cada ser humano como es la niñez.

Otro aspecto importante que yo considero en la educación de -- los menores es la falta de responsabilidad y capacidad de los padres para educar al menor mucho tiene que ver que la gente por ejemplo -- de escasos recursos no recibe una orientación en relación en este -- tema, la gran mayoría de la gente no va formando sus propios valo--

res sino por el contrario se deja influenciar por su medio ambiente; yo considero que los padres deben prepararse para saber guiar a sus hijos y no hacer de ellos individuos con frustraciones de personalidad quizás misma que ellos tuvieron en su desarrollo.

2.2. ELEMENTOS DEL ACTO JURIDICO

El acto jurídico realiza los principales supuestos jurídicos, se le define como una manifestación de voluntad con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico. (33)

El acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar una situación jurídica general y permanente.

El acto jurídico y el hecho jurídico constituyen las formas de realización de los supuestos de derecho.

En sentido general, la doctrina francesa habla de hechos jurídicos, comprendiendo todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho.

Hay acto jurídico en aquellos hechos voluntarios ejecutados -- con la intención de realizar consecuencias de derecho, y por esto -- lo define como una manifestación de la voluntad con objeto de producir consecuencias de derecho.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURÍDICO.

ELEMENTOS ESENCIALES.

A) MANIFESTACION DE VOLUNTAD	EXPRESA
	TÁCITA
B) OBJETO	DIRECTO
	INDIRECTO
C) RECONOCIMIENTO	

a) MANIFESTACION DE VOLUNTAD

Una manifestación de voluntad que puede ser expresa o tácita.

Es expresa cuando se exterioriza por el lenguaje: oral, escrito o mimico.

Es tácita, cuando se desprende de hechos u omisiones que de manera necesaria e indubitable revelan un determinado propósito aunque el actor del acto jurídico no exteriorice su voluntad a través del lenguaje.

b) OBJETO:

Un objeto física y jurídicamente posible. En los actos jurídicos debemos distinguir un objeto directo y en ocasiones un objeto indirecto. El objeto directo consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

La definición del acto jurídico revela su objeto, por lo tanto decimos que es una manifestación de voluntad con el objeto de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

En relación a las manifestaciones antes indicadas suele suce-

der que no todas se den en su conjunto ya que pueden operar separadamente en diversos casos.

En relación al objeto indirecto no se presenta en la totalidad de los actos jurídicos; es sobre todo en los contratos y en los convenios en donde lo encontramos, en el caso de los convenios consiste en la cosa o en el hecho materia del contrato.

e) RECONOCIMIENTO

El reconocimiento que haga la norma jurídica a los efectos deseados por el autor del acto. Si la norma jurídica no reconoce una cierta manifestación de voluntad, no hay acto jurídico por falta de objeto para producir consecuencias de derecho que estén amparadas por el ordenamiento jurídico.

Es un elemento esencial que la norma reconozca total o parcialmente los efectos del acto jurídico es decir, que si la voluntad no recae en cualquiera de las hipótesis previstas en la norma esa voluntad es inoperante en el derecho.

ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO.

- 1.- Licitud del Acto Jurídico.
- 2.- Formalidad del Acto Jurídico.
- 3.- Que la voluntad de exprese sin vicio alguno (error, dolo, lesión, violencia).
- 4.- Capacidad en el Acto Jurídico (goce, ejercicio).

Los actos jurídicos existentes pueden tener una existencia perfecta y entonces se denominan actos válidos. La validez se define como la existencia perfecta del acto por reunir éste sus elementos- esenciales y no tener ningún vicio interno o externo.

En el caso de que el acto jurídico carezca de sus elementos se dice que tiene una existencia imperfecta misma que se denomina nulidad.

La nulidad se define como la existencia imperfecta de los actos jurídicos por padecer éstos de algún vicio en su formación, así mismo existe lo que se conoce en nuestro derecho Nulidad Relativa y Nulidad Absoluta.

NULIDAD RELATIVA.

La nulidad es relativa cuando se da incapacidad, inobservancia de la forma y existencia de vicios en la voluntad.

CARACTERISTICAS:

- 1.- La acción es prescriptible (sólo se invoca por el perjudicado).
- 2.- En la nulidad relativa el acto jurídico produce provisoriamente sus efectos.
- 3.- La nulidad relativa desaparece por la confirmación expresa o tácita del acto jurídico requiriéndose que se vuelva a otorgar el acto jurídico sin incurrir en el mismo vicio.

El artículo 2228 Código Civil establece "La falta de formas es establecida por la ley si no se trata de actos solemnes, como el error, dolo, violencia, lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

La nulidad relativa se origina en la incapacidad, inobservancia de la forma, y existencia de vicios en la voluntad; error, dolo, o violencia, ante estos elementos se origina la nulidad relativa.

NULIDAD ABSOLUTA.

Es aquella sanción que se estatuye en contra de los actos jurídicos ilícitos para privarlos de efectos y se caracterizan por:

- a) Todo aquél que resulte perjudicado puede pedir que se declare.
- b) Es imprescriptible (en todo tiempo puede pedirse).
- c) Es inconfirmable la ratificación expresa o tácita de un acto ilícito no puede darle validez.

La nulidad absoluta tiene efectos provisionales que quedarán destruidos por sentencia cuando se declare la nulidad.

La nulidad absoluta debe tener un carácter rígido, inflexible.

Los actos jurídicos ilícitos que están afectados de nulidad -- absoluta, por regla general producen efectos provisionales se necesita de una sentencia que declare la nulidad.

Una vez que se han mencionado ciertas características de los dos tipos de nulidades nos referiremos a continuación a los elementos esenciales de validez del acto jurídico.

LICITUD EN EL ACTO JURIDICO.

El primer elemento supone la licitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto, es decir, los actos necesitan ser lícitos en todas sus manifestaciones para que el derecho los ampare y les de consecuencias jurídicas.

En otro aspecto tenemos la ilicitud del acto diciendo que ésta existe cuando el acto va en contra de las buenas costumbres o de -- las leyes de orden público.

La licitud en el acto afecta a la voluntad que con intención -

se propone producir consecuencias jurídicas; por eso puede haber -- ilicitud en el objeto, en el fin, o propósito, motivo por virtud -- del cual se exterioriza la voluntad y, finalmente, en la condición del acto.

Entendemos por condición un acontecimiento futuro e incierto - del cual depende la existencia misma del acto jurídico, bien suspendiendo su nacimiento o destruyendo su existencia.

La condición del acto debe ser lícita, acontecimientos que no vayan en contra de las leyes de orden público y las buenas costumbres, en el hecho jurídico la ilicitud se presenta cuando se procede con dolo o culpa.

FORMALIDAD DEL ACTO JURIDICO.

La formalidad del acto jurídico consta de tres formas:

A) Actos Consensuales.

B) Actos Formales.

C) Actos Solemnes.

a) ACTOS CONSENSUALES. Son actos consensuales aquellos para cuya validez no se requiere ninguna formalidad.

Cuando en un contrato o acto jurídico se califica de consensual por la ley, se puede exteriorizar la voluntad de cualquier manera si se requiere que exista dicha exteriorización.

La voluntad puede exteriorizarse de manera lícita o expresa; - existe manifestación expresa cuando se requiere la expresión escrita, el lenguaje oral o el mimico hay manifestación lícita cuando la voluntad se exterioriza a través de actos de los cuales podamos inferir lógicamente su existencia.

b) ACTOS FORMALES. Este tipo de actos se requiere que la voluntad-

se exprese por escrito para tener validez así mismo se acepta el consentimiento expreso o ta cito.

En relación a la expresión escrita existen documentos públicos, es aquel que se otorga ante un funcionario que tiene fe pública (no tario, secretario de juzgado).

c) ACTOS SOLEMNES. Son aquellos actos en los que debe observarse una formalidad especial y por escrito otorgando se ante funcionario determinado bajo la sanción de inexistencia si no se cumple, una diferencia entre acto solmene y formal en el solemne (habrá inexistencia si no se observa la for malidad; en cambio en el formal habrá simplemente nulidad relativa).

QUE LA VOLUNTAD SE EXPRESE SIN VICIO ALGUNO (ERROR, DOLO, VIOLENCIA O LESION).

Error- que vicia la voluntad y que motiva nulidad relativa este tipo de error se da cuando se manifiesta la voluntad de esta forma se considera que el consentimiento se formó pero hay un vicio que impide que el acto o contrato surta efectos puede ser que la voluntad no sea cierta.

Dolo.- Todo engaño cometido en la celebración de un acto jurídico.

El dolo en los contratos toda maquinación o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él alguno, de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los tratantes, una vez conocido.

Existe el dolo principal y dolo incidental.

El dolo principal es el que motiva la nulidad del acto porque engendra un error que es a su vez la causa única por la cual se ce-

lebra.

Dolo incidental.- Origina un error de importancia secundaria - que a pesar de conocer se hubiera celebrado la operaci3n pero no nu- lifica el acto jurldico.

Violencia.- La violencia puede ser ffsica o moral; ffsica se - coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice en la celebra- ci3n de un acto jurldico.

La violencia moral existe cuando se hacen amenazas que impor- ten peligro de perder la vida, honra, libertad, salud, o el patrimo- nio del actor del acto jurldico.

CAPACIDAD EN EL ACTO JURIDICO.

Existe capacidad de goce y de ejercicio la primera es la apti- tud que tiene un sujeto de ser titular de derechos y obligaciones;- y la segunda consiste en la aptitud que tiene un sujeto para hacer- valer directamente sus derechos, o cumplir sus obligaciones.

Asimismo se ha tomado en cuenta la incapacidad de goce y de - ejercicio siendo la primera aquella que impide totalmente que el su jeto pueda celebrar el acto jurldico debido a que una norma de dere- cho impidiera su realizaci3n.

La incapacidad de ejercicio la ley reconoce en el sujeto que - hay capacidad de goce pero el no podr3 actuar directamente en ser - titular de derechos y obligaciones tendr3 que hacerlo por medio de - un representante.

En relaci3n a la capacidad la Suprema Corte de Justicia susten ta la siguiente tesis jurisprudencial.

ADOPCION, INCAPACIDAD DE LA MADRE MENOR DE EDAD PARA OTORGAR -

EL CONSENTIMIENTO EN LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

"Los artículos 372, 384 y 403 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí establecen quienes son menores de edad y fundamentalmente, que el sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio ni contraer obligación alguna.

De acuerdo con ello, si quedó probado que la actora era menor de edad en la fecha en que compareció a manifestar su consentimiento sobre la adopción de su menor hijo en las diligencias de adopción relativas, resulta que no estaba capacitada legalmente para vertir ese consentimiento, por estar ella misma sujeta a la patria potestad, sino que tal manifestación de voluntad debió expresarla quien ejercía la patria potestad sobre la madre menor de edad. Primer Tribunal Colegiado de el Noveno Circuito (TC091003CIV).

Precede/refenc.

Amparo directo 126/83. Juan Gudiño Alcaraz y Coagnaviada."

El acto jurídico es definido como el acuerdo o la manifestación de voluntad.

En la adopción interviene la voluntad del adoptante, adoptado, y representante legal del adoptado.

2.3 ACTO JURIDICO QUE RIGE A LA ADOPCION.

En el derecho positivo mexicano el acto jurídico es definido de la siguiente manera:

Acto Jurídico.- Es la manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales

son reconocidas por el ordenamiento jurídico; en el acto jurídico es importante la voluntad. (34)

Por otro lado se concibe que existen diversos tipos de actos jurídicos mismos que rigen a la adopción, asimismo se dará una referencia a cada tipo de acto.

- 1.- Plurilateral.- En la adopción intervienen más de dos voluntades adoptante, adoptado, y autoridad responsable, existe la intervención del Ministerio Público.
- 2.- Mixto.- Intervienen sujetos particulares como también representantes del estado.
- 3.- Solemne.- Requiere de las formas procesales señaladas en el Código de Procedimientos Civiles.

Otro punto de vista es el de *Rojina Villegas*, para él la adopción la rige un acto jurídico; mismo en donde intervienen los adoptantes, Ministerio Público, y los que ejercen la patria potestad.

Como institución la adopción es:

Un instrumento legal de protección de los menores e incapitados. La adopción y la tutela en este respecto son instituciones -- que cumplen funciones similares, sin que la primera, tal como está organizada en nuestro derecho, pueda sustituir con ventaja a la segunda. No en favor del incapacitado que al ser adoptado adquiere -- todos los derechos y las obligaciones que tiene un hijo en favor -- del adoptante y sí en cambio en perjuicio del propio menor o incapacitado, cuyo patrimonio sirve de garantía al cumplimiento de la -- obligación alimenticia que contrae como hijo del adoptante.

(34) *Ignacio Galindo Gargias, Op. cit., p. 619.*

C A P I T U L O I I I

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA FIGURA
JURIDICA DE LA ADOPCION Y SU PRO
CEDIMIENTO EN MEXICO Y LAS LEGIS
LACIONES EXTRANJERAS

3.1 LEGISLACION ESPAÑOLA [CÓDIGO CIVIL].

ANTECEDENTES.

La Ley 21 del 11 de noviembre de 1987 da como resultado que se modifiquen determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento en Materia de Adopción, dicha Ley fue dictada por -- Juan Carlos I rey de España.

La regulación de la adopción en la legislación española, ha si do objeto de sucesivas reformas hasta llegar a la ley del 4 de julio de 1970, con ligeros retoques que introdujeron las leyes 11 del 13 de mayo de 1981 y la ley 30 del 7 de julio de 1981.

Es preciso reconocer que el régimen hasta ahora vigente no ha llegado a satisfacer plenamente la función social que debe cumplir esta institución, a causa de la existencia de una serie de defectos e insuficiencias normativas que la experiencia acumulada con el paso de los años ha puesto de relieve.

Se acusaba, sobre todo en la legislación anterior, una falta casi absoluta de control de las actuaciones que preceden a la adopción, necesario si se quiere para que esta responda a su verdadera finalidad social de protección a los menores privados de una vida familiar normal. Esta ausencia de control permitía en ocasiones el

odioso tráfico de niños, denunciado en los medios de comunicación y daba lugar, otras veces a una inadecuada selección de los adoptantes.

La ley de referencia pretende basar la adopción en dos principios fundamentales: la configuración de la misma como un instrumento de integración familiar, referida esencialmente a quienes más lo necesiten y el beneficio del adoptado que se sobrepone, con el necesario equilibrio a cualquier otro interés legítimo subyacente en el proceso de constitución. Tales finalidades de integración familiar y de carácter prioritario para interés del menor, están previstos en el texto legal mediante la consagración de la completa ruptura del vínculo jurídico que el adoptado mantenía con su familia anterior.

El primero de estos principios lleva consigo que en el futuro la adopción sólo cabrá, salvo supuestos muy excepcionales, para los menores de edad, pero se espera se utilice con más frecuencia.

El segundo de los principios es la primacía del interés del menor, tiene su reflejo en la necesidad de contar con su consentimiento para la adopción cuando ha cumplido doce años y el mismo principio inspira a todas las diversas garantías que acompañan al procedimiento constituyente de la adopción. Con ello se contribuirá a la supresión de intermediarios poco fiables ya sea bien o mal intencionados.

Las adopciones constituidas en España se rigen por regla general por la Ley Española de la materia y las excepciones, fácilmente comprensibles, tienden a la mejor protección del adoptado.

Respecto de las adopciones constituidas en el extranjero, se delimitan, de un lado, las competencias de los Cónsules de España,

y se arbitra, de otro lado un sistema para que las adopciones formalizadas ante autoridades extranjeras puedan alcanzar plenitud de efectos en el ordenamiento español.

Se espera, en definitiva, que la ley en estudio al reconocer la adopción cumpla plenamente la importantísima función social de que está revestida en beneficio de los más necesitados que hoy demanda unánimemente la comunidad española.

Las actuaciones reguladas en el presente título se practicarán todas con intervención del Ministerio Fiscal los interesados podrán actuar bajo la dirección de un abogado; el Juez podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias estime oportunas para asegurarse de que la adopción, el acogimiento o su cesación resultarán beneficiosos para el menor.

Todas las actuaciones se llevarán a cabo con la conveniente reserva, evitando en particular que la familia de origen tenga conocimiento de cuál sea la adoptiva tratándose de una adopción plena.

En la Legislación Española, la adopción es contemplada en sus artículos 172 al 180, que al tenor dicen:

CAPITULO V
DE LA ADOPCION
DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 172.- La adopción puede ser plena y simple.

La adopción simple se podrá convertir en plena si concurren los requisitos exigidos por ésta.

La adopción requiere que el adoptante se halle en el ejercicio de todos sus derechos civiles y tenga treinta años cumplidos.- En la adopción por marido y mujer basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, el adoptante o uno de los cónyuges adoptantes habrá de tener, por lo menos dieciséis - -

años más que el adoptado.

No pueden adoptar:

- 1° Las personas a quienes su estatuto religioso prohíba el matrimonio.
- 2° El tutor respecto de su pupilo antes de aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela.
- 3° Uno de los cónyuges, sin consentimiento del otro, salvo lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 178.

Fuera de la adopción por ambos cónyuges, nadie puede ser adoptado simultáneamente por más de una persona.

Art. 173.- La adopción requiere la aprobación del Juez competente, con intervención del Ministerio fiscal.

Habrán de prestar consentimiento para la adopción:

- A) El adoptante y su cónyuge.
- B) El adoptado mayor de catorce años y su cónyuge. En caso de separación legal, no será necesario el consentimiento del cónyuge del adoptado.
- C) El padre y la madre, conjuntamente o por separado, del adoptando menor de edad sujeto a patria potestad.
- D) El tutor con autorización del Consejo de Familia si la tutela estuviere constituida.

Deberán ser simplemente oídos el adoptante menor de catorce años si tuviere suficiente juicio, el padre o la madre a quienes hubiere privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad y la persona que estuviere eludiendo la guarda del adoptado. Cuando se trata de huérfanos, serán también oídos los abuelos de la línea del padre o madre premuertos:

Si cualquiera de los llamados a prestar consentimiento, fuera-

del lado del adoptante y del adoptado, no pudiera ser citado, - no concurriera el Juez resolverá lo que considere más conveniente para el adoptado. Lo mismo se observará en cuanto a -- las personas que deban ser oídas, aún cuando comparezcan manifestando su criterio desfavorable a la adopción.

El Juez, aún cuando concurren todos los requisitos necesarios para la adopción, valorará siempre su conveniencia para el -- adoptado, conforme a las circunstancias de cada caso y, muy es pecialmente, si el adoptante tuviere hijos. [35]

Art. 174.- En la adopción de menores abandonados no será necesario el consentimiento de los padres o del tutor, prevenido - en el artículo anterior, sin perjuicio de que se oiga a los pa dres si fueren conocidos o se presentaren.

Se considerará abandonado el menor de catorce años que carezca de persona que le asegure la guarda, alimento y educación. Pa ra apreciar la situación de abandono será irrelevante que ésta se haya producido por causas voluntarias o involuntarias.

La entrega del menor en una casa o establecimiento benéfico se considerará también como abandono en los siguientes casos:

- a) Cuando el menor hubiere sido entregado sin datos que revelen su filiación.
- b) Cuando, aún siendo conocida la filiación, constare la volun tad de los padres o guardadores de abandonar al menor manifestada con simultaneidad a su entrega inferida de actos -- posteriores.

[35] Redactado conforme a la Ley 11/1981, de 13 de Mayo.

En uno y otro caso, para la apreciación de abandono bastará -- que haya transcurrido treinta días continuos sin que la madre, padre, tutor u otros familiares del menor se interesen por él de modo efectivo, mediante actos que demuestren su voluntad de asistencia.

La mera petición de noticias no interrumpe por sí sola el referido plazo. (36)

La situación de abandono será apreciada y declarada por el -- juez competente para conocer el expediente de adopción.

Art. 175.- Aprobada judicialmente la adopción, se otorgará escritura pública, que se inscribirá en el Registro Civil correspondiente.

El Registro Civil no publicará, a partir de la adopción, dato alguno que revele el origen del adoptado ni su condición de -- tal. Fuera de los casos taxativamente establecidos en la legislación del Registro Civil, no podrá expedirse certificación literal. (37)

Art. 176.- Corresponden al hijo adoptivo los mismos derechos y obligaciones que a los hijos por naturaleza.

La adopción causa parentesco entre el adoptante, el adoptado, -- sus descendientes y la familia del adoptante.

La adopción confiere al adoptante la patria potestad sobre el adoptado menor de edad. Cuando un cónyuge adopte al hijo de -- otro la patria potestad se atribuirá a ambos.

(36) Código Civil Español, Legislaciones Forales o Especiales y Leyes Complementarias, pp. 65-66.

(37) Idem.

Extinguida la patria potestad del adoptante o adoptantes se -- aplicarán en su caso las normas de la tutela, excluyendo de -- los llamamientos legales a los parientes por naturaleza. (38)

Art. 177.- La adopción es irrevocable.

La determinación de la filiación que por naturaleza correspon-da al adoptado no afecta a la adopción.

Podrán pedir judicialmente que se declare extinguida la adop-ción:

- 1.- El adoptado, dentro de los dos años siguientes a su mayo-- ría de edad o a la fecha en que la incapacidad hubiere de- saparecido, siempre que se funde en alguna de las causas - que dan lugar a la desheredación de los ascendientes.
- 2.- El padre o la madre, dentro de los dos años siguientes a - la adopción, sólo en el caso de que no hubiere intervenido en el expediente de adopción, ni prestado consentimiento, - si probaren que fue por causa no imputable a ellos.
- 3.- El Ministerio Fiscal, siempre que lleguen a su conocimien- to motivos graves que afecten al cuidado del adoptado me- nor de edad o incapacitado.

La extinción de la adopción no alcanzará a los efectos patrimo- niales producidos.

ADOPCIÓN PLENA.

Art. 178.- Sólo podrán adoptar plenamente: los cónyuges que vi- van juntos y procedan de consumo; el cónyuge separado legalmen

te; las personas en estado de viudedad, soltería o divorcio, y uno de los cónyuges, al hijo de su consorte.

Unidamente podrán ser adoptados de manera plena los menores de catorce años y los que, siendo mayores de tal edad, estuvieron viviendo antes de alcanzarla en el hogar y compañía de los -- adoptantes o de cualquiera de ellos; aunque no mediare esta -- circunstancia, podrán serlo también los mayores unidos al adoptante por vínculos familiares o afectivos, que el juez valorará en la forma establecida en el artículo 173.

El adoptado, aunque constare su filiación ostentará como únicos apellidos los de su adoptante o adoptantes.

Al adoptado no le serán exigibles deberes por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales por naturaleza.

Art. 179.- El hijo adoptivo o sus descendientes ocupan en la sucesión del adoptante la misma posición que los demás hijos o descendientes. Los adoptantes ocuparán en la sucesión del hijo adoptivo y sus descendientes la posición de los ascendientes. Los parientes por naturaleza no ostentarán derechos por ministerio de la ley en la herencia del adoptado sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 812.

SECCION TERCERA ADOPCION SIMPLE.

Art. 180.- La adopción simple no exige otro requisito que los prevenidos con carácter general en la Sección Primera del Presente Capítulo. Respecto del cónyuge separado legalmente regirá lo establecido en el párrafo primero del artículo 178. [39]

[39]. Idem.

En la escritura de adopción podrá convenirse la sustitución de los apellidos del adoptado por los del adoptante o adoptantes, o el uso de un apellido de cada procedencia, en cuyo caso se fijará el orden de los mismos. A falta de pacto expreso, el adoptado conservará sus propios apellidos. (40)

Adoptado y adoptante carecen entre sí de derechos legitimarios y su presencia no influye en la determinación de las legítimas ajenas. (41)

En la sucesión intestada el hijo adoptivo o sus descendientes y el adoptante son llamados inmediatamente después del cónyuge viudo con exclusión de los colaterales. En su caso, el hijo adoptivo o sus descendientes excluyen al adoptante o adoptantes.

En España se dio una ley acerca de la adopción y del prohijamiento la cual menciona lo siguiente:

Pueden adoptar todas las personas capaces conforme a las leyes generales, aunque tengan descendientes legítimos, legitimados o naturales reconocidos, pero en este caso, si la adopción se formaliza durante segundo o ulterior matrimonio, se aplicará a aquellos descendientes lo dispuesto en la presente compilación a favor de los hijos de anteriores nupcias. Los que sean páberes conforme a la ley 50 deberán dar su consentimiento para ser adoptados.

Los efectos de la adopción plena serán los pactados en la escritura en que se formalice y los establecidos en las leyes. -

(40) Idem.

(41) Idem.

Los derechos hereditarios del adoptado y del adoptante y los pactos sucesorios entre ambos se regirán exclusivamente por la voluntad privada y, en su defecto, por lo establecido en esta compilación. Los hijos adoptados con adopción plena, a efectos de la sucesión legal respecto a sus padres adoptantes, se equipararán a los legítimos y tendrán los mismos derechos que éstos en el caso de que el adoptante contrajera nuevas nupcias. Las hijas adoptadas con adopción plena tendrán derecho a dote conforme a lo establecido en la Ley 120.

PROHIJAMIENTO.

Las personas entregadas formalmente por establecimientos de tu telares o benéficos y acogidas en prohijamiento se equiparan a las adoptadas con adopción simple o menos plena, siempre que la relación se haya mantenido durante un plazo de 10 años y -- que la persona que prohijó no tuviere al hacerlo descendientes legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptados con adopción plena.

3.2 LEGISLACION FRANCESA (CODIGO CIVIL).

LA ADOPCION CONTROLADA (PROCEDIMIENTOS).

Los poderes públicos, a través del control que ejercen sobre los aspirantes a la adopción y de las acciones intermediarias, manifiestan una voluntad de protección hacia los niños y las familias. -- Queda aún por vencer lo que generalmente la acompaña, es decir la lentitud del sistema que está ligada a la sobrecarga de los servicios.

La necesidad de un control en la capacidad educativa y las motivaciones de los postulantes a la adopción es una noción relativamente nueva. Recordemos brevemente que después de la completa desaparición de la adopción bajo el derecho canónico y bajo nuestro antiguo derecho, volvió a aparecer bajo el impulso de Napoleón, a raíz de la redacción del Código Civil.

Concebida con fines sucesorios, no se permitía más que a favor de personas mayores quienes legítimamente podían juzgar si era de su interés el comprometerse en esta vía.

Fueron las consecuencias de la Primera Guerra Mundial, con su cotejo de huérfanos las que condujeron al legislador a permitir la adopción de menores. Desde entonces, un gran número de reformas -- han aligerado las condiciones de la adopción y han prolongado sus efectos.

Hasta hace alrededor de 50 años, existían muchos más niños adoptables que familias deseosas de acogerlos. Se trataba entonces de "escoger" de entre los numerosos niños candidatos a una adopción, quienes serían confiados a las escasas familias postulantes.

En ese entonces, se prefería adoptar a niños un poco mayores, con el fin de evitar cualquier riesgo de minusvalidez o de mal formación no detectables en un bebé. Hubiera sido entonces inconcebible someter a las familias aspirantes, cuya gestión era considerada ante todo generosa y loable, a cualquier tipo de control psicológico, únicamente eran examinadas sus capacidades financieras. Dramáticos fracasos de integración pusieron en evidencia la necesidad de proceder a un control más profundo de los aspirantes a la adopción.

CONTROL DE LOS POSTULANTES A LA ADOPCION.

Fue así como en 1967 (1) apareció para las familias la obligación de visitar además de un trabajador social, a un médico que se encargara de comprobar la ausencia o la existencia de inconvenientes de orden psicológico para la realización de su proyecto de adopción.

Así pues, se había dado un paso hacia una mayor consideración del interés por los niños, pero ciertas mejoras podían y debían -- ser aportadas todavía en favor de éstas e igualmente en favor de -- las familias candidatas.

En 1984 (2) y 1985 (3) una serie de reformas permitió dar un -- paso mucho más decisivo, pero sobre todo tuvo el mérito de crear un dispositivo coherente que toma en cuenta la interdependencia del in -- terés de los niños y de los candidatos.

En lo que concierne al beneficio de los niños, éste se ve favo -- recido por los siguientes elementos: reestructuración de los conse -- jos de familia de los pupilos del Estado, en su composición y en -- sus adjudicaciones, obligación de los servicios de examinar por lo -- menos cada año la situación de los niños adoptables y de obtener el visto bueno del consejo de familia del proyecto elaborado para -- ellos; los niños quedan de esta manera protegidos contra una iner -- cia administrativa y su porvenir no descansa ya en las manos de un -- servicio o incluso de una persona.

Estas nuevas disposiciones favorecen igualmente a los candida -- tos que están representados en el consejo de familia por un miem -- bro de una asociación de familias adoptivas que en lo sucesivo ten -- drán la seguridad de que todo niño se verá favorecido por una adop --

ción. Esa imagen de la Asistencia Pública, que perdía una gran cantidad de casos de niños adoptables a su cargo en gigantescos ficheros, ha quedado atrás.

En lo que concierne a los candidatos: los servicios tienen de ahora en adelante la obligación de aportarles una información precisa, principalmente acerca de la población de niños adoptables, del desarrollo del trámite de consentimiento, de los plazos dentro de los cuales deberá llevarse a cabo y de las vías de recurso de que disponen. Estas garantías otorgadas directamente a las familias beneficiarán indirectamente a los niños. Efectivamente, ya no se ven sometidos a la omnipotencia de un servicio ávaro en informaciones y más propenso a buscar la falla que a ayudar a los candidatos a formar un proyecto más preciso. Se puede dar paso a un verdadero diálogo que permitirá a las familias el no subestimar o sobrestimar -- sus capacidades reales.

Los futuros padres se encuentran así mejor preparados, en un clima de mayor confianza, a recibir a un niño probablemente muy distinto del que imaginaron en el momento en que se decidieron por la adopción.

Al encontrar en sus interlocutores más que a unos jueces a -- unos compañeros en la búsqueda, compartida, de la mayor armonía familiar, titubearán menos al solicitar la ayuda que pudieran necesitar en caso de encontrarse con dificultades en la integración del niño.

Desafortunadamente, entre esta situación de colaboración constructiva y la realidad, existen aún zanjas a menudo profundas.

Para empezar, un buen procedimiento de consentimiento supone -- un personal calificado, formado en base a los problemas específicos

de la adopción, y contratado en número suficiente para poder dedicar el tiempo necesario a cada familia.

Ahora bien, los servicios para la niñez se ven a menudo sobrecargados de trabajo y ocupados en situaciones que por su gravedad y urgencia imponen una atención prioritaria.

Contratación y formación de personal para el favorecimiento de los candidatos a la adopción se antojan difíciles de negociar en este contexto.

Después, el mal concepto de ideas recibidas con respecto a la rigidez y descuido de los servicios aunado a un sufrimiento demasiado profundo de los candidatos contribuyen a veces a mantener a estos últimos en una posición estereotipada o agresiva que no facilita en nada el diálogo.

Finalmente, la situación de unos y otros, independientemente de su calidad y buena voluntad, es dedicada. No es nada sencillo para los candidatos el comprender y hacer comprender, a un desconocido además, qué clase de padres serán para un niño de quien desconocen hasta la edad.

Tampoco es muy cómodo para las personas que dirigen las investigaciones o que toman las decisiones el disponer de un poder tan exorbitante en un terreno donde la duda a menudo prevalece sobre la certeza.

Sin embargo, aún ni el procedimiento de consentimiento conlleva sus límites y sus inevitables inconvenientes, no por ello deja de ser un buen sistema de protección, reconocido y apreciado principalmente en los países extranjeros que confían a sus niños a familias francesas. Para poder conservar esta imagen, convendría no ceder jamás a la tentación de dar niños en adopción a candidatos que-

no presenten las suficientes garantías; favorecen a una familia gracias a sus buenas relaciones, o después de un trámite demasiado - - apresurado o con la esperanza de que jamás podrán adoptar, es igualmente riesgoso y con consecuencias tal vez graves de perjudicar la conciencia profesional de que hacen prueba los servicios, de crear precedentes que sabrán explotar los futuros candidatos y de romper la confianza de los consejos de familia y de los organismos extranjeros.

CONTROL DE LAS OBRAS DE ADOPCION.

Las obras de adopción más antiguas fueron creadas hacia finales del siglo pasado o a principios de este siglo. Estaban entonces sometidas a la reglamentación aplicable a las asociaciones cuando estaban constituidas de esta forma, así como a un sistema puramente formalista de autorización y de control por la autoridad prefectural.

Un dispositivo más elaborado de "control de calidad" sobre las obras y sobre sus dirigentes vio la luz en 1967 (4). Previa una autorización y un control de los servicios prefecturales propios a garantizar el buen funcionamiento, en territorio nacional, de las obras de adopción. Ahora bien, si en un principio eran pocas y operaban para la adopción de niños franceses (niños extranjeros eran puntualmente recogidos por asociaciones humanitarias), con el tiempo se multiplicaron y se orientaron hacia la adopción de niños extranjeros.

Hoy en día se cuenta alrededor de 50, de las cuales cerca de 40 actúan principalmente o exclusivamente en favor de niños extranjeros.

El nuevo sistema de control que resulta del artículo 100-1 del Código de la Familia y de la Ayuda Social así como del Decreto No.-89.95 del 10 de febrero de 1989 prevé además de la autorización de la autoridad departamental (desde la centralización, el Presidente del Consejo General), la habilitación del Ministerio de Asuntos Exteriores cuando las obras ejerzan su actividad en beneficio de menores extranjeros.

El Presidente del Consejo General se asegura del buen funcionamiento de la obra en Francia, principalmente en lo que se refiere a las condiciones de recibimiento de colocación y de seguimiento de los niños. Una autorización debe ser solicitada a cada región donde la obra desee confiar niños. La habilitación, cuya solicitud es necesariamente posterior a la obtención de una o más autorizaciones departamentales, es entregada después de recibir el visto bueno del Secretario encargado de la familia.

El Ministerio de Asuntos Extranjeros examina la calidad de los corresponsables y de los representantes de la obra con el extranjero, su conocimiento de la legislación, los procedimientos y prácticas sociales, la transparencia de su funcionamiento en el plano financiero principalmente, la exactitud y precisión de las informaciones que proporcionan a los candidatos a la adopción. llenas estas condiciones, la habilitación no puede ser entregada sin la certeza de que las autoridades extranjeras acepten la intervención de obras intermediarias y que la situación en el país concernido permita la realización de adopciones en condiciones satisfactorias.

El Secretario encargado de la familia se informa en los departamentos de las eventuales disfunciones de la obra en Francia en sus relaciones con los servicios a las familias adoptivas, de la preparación y del seguimiento de las colocaciones. La opinión que-

omite viene siendo una fotografía de conjunto de la obra, y permite descubrir ciertos puntos débiles cuando son revisados por varios de partamentos.

La protección de los niños, de sus padres y de sus futuros padres se ve así asegurada al mismo tiempo que la confianza de las autoridades extranjeras hacia nuestros organismos de adopción.

Este dispositivo, en principio satisfactorio, plantea ciertos problemas en su ejecución: si resultaba relativamente sencillo instruir las solicitudes de habilitación depositadas después de la publicación del decreto de 1989 por las obras que ya estaban en trámite (era el caso de 51 de entre las 38 habilitadas hoy), no sucede lo mismo con las solicitudes de reciente creación. Los departamentos y el Ministerio de Asuntos Exteriores no contemplan ningún retroceso en su actividad y las decisiones no pueden apoyarse más que en elementos proporcionados por la obra misma. Por otra parte, la eficacia del control operado sobre el funcionamiento de las obras supone un ascenso de las informaciones hacia los servicios de los departamentos o del Ministerio de Asuntos Extranjeros.

Ahora bien, las víctimas de las disfunciones son mayormente las familias candidatas o adoptivas, y estas últimas se sienten demasiado dependientes o en deuda con la obra como para exponer ante la autoridad de control sus dudas, temores o recriminaciones.

Además, la proliferación de pequeñas obras vuelven más difícil la apreciación de su calidad, lográndose sólo unas cuantas adopciones al año por medio de su intermediario.

Finalmente, una mala repartición geográfica de las obras priva a los candidatos de ciertos departamentos de la posibilidad de postular ante muchas, e inclusive ante una sola de ellas.

Ciertamente, nuestra reglamentación no impone el recurso a una obra de adopción pero la complejidad de los trámites en el extranjero y los riesgos inherentes a las adopciones llamadas individuales incitan a recomendarlo. Además, ciertos estados extranjeros hacen de ellos una obligación. Los poderes públicos no pueden más que -- presentar el problema ante las obras e incitarlas a intervenir "no-man's land" de la adopción que constituyen ciertos departamentos.

Las diferentes dificultades señaladas tienden a disminuir gracias a una colaboración cada vez más fructífera entre los servicios departamentales, las asociaciones de padres adoptivos, las obras -- mismas y el Ministerio de Asuntos Extranjeros.

Con la habilitación y el control ejercido sobre las obras de -- adopción, una etapa suplementaria se ve superada en el grado de implicación del Estado, ahí donde antes prevalecía ampliamente la iniciativa privada, y en la voluntad de proteger tanto a los niños como a las familias. [42].

En el Derecho Francés son considerados dos tipos de adopción: -- Simple y Plena.

Adopción Simple.- Es un acto de voluntad bilateral y un acto -- judicial por intervención del Tribunal para controlar la existencia de los requisitos exigidos por el legislador sobre todo los justos-motivos de la adopción y las ventajas que presenta para el adoptado.

REQUISITOS DE FONDO:

a) Exige consentimiento del adoptante y del adoptado.

[42] Revista de Informations Sociales l'Adoption Controlee, No. 12, 1991, pp. 53-57.

- b) Autorización del cónyuge del adoptante.
- c) El adoptante debe tener más de 40 años, cuando la adopción se hace conjuntamente por dos cónyuges.
- d) Se prohíbe la adopción de un mismo hijo por varias personas.

REQUISITOS DE FORMA

- a) El acto de la adopción debe realizarse ante un juez.
- b) La resolución es llevada a cabo por un Tribunal Civil.
- c) Dicha resolución es publicada y es objeto de transcripción y una mención en el registro civil.

EFFECTOS DE LA ADOPCION SIMPLE

- 1 El adoptado permanece en su familia de origen con todos sus de rechos y obligaciones y esto puede dejar de existir si se realiza la ruptura de los vínculos familiares.
- 2 Relaciones entre adoptado y adoptante:
 - a) El adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado.
 - b) El adoptado toma el apellido del adoptante.
 - c) Se crea en ambos una obligación alimentaria recíproca.
 - d) El adoptado tiene entonces los derechos de un hijo legít mo.
3. Relaciones entre el adoptado y la familia del adoptante:

No existe ninguna relación jurídica entre el adoptado y los -- miembros de la familia del adoptante, salvo los impedimentos para -- el matrimonio.

NULIDAD Y REVOCACION DE LA ADOPCION SIMPLE

La nulidad borra retroactivamente la adopción y todos sus efec

tos. La revocación produce sus efectos sólo en lo futuro. La acción de revocación pertenece sólo al adoptante y al adoptado es rigurosamente personal de los mismos.

ADOPCIÓN PLENA

En esta forma de adopción el consentimiento de los adoptantes se da por medio de una solicitud a través de la cual se pronuncia la legitimación adoptiva. No es necesario en ella el consentimiento del adoptado y sus representantes.

REQUISITOS RELATIVOS A LOS ADOPTANTES

1. El hijo adoptado debe entrar en una verdadera familia.
2. Los adoptantes no deben tener, pues, ni hijos ni otros descendientes legítimos.

REQUISITOS RELATIVOS AL ADOPTADO

1. El adoptado debe tener menos de 5 años así no conservará otros recuerdos que los de su familia adoptiva.
2. Los padres del pequeño deben haber fallecido o ser desconocidos, o el niño debe haber sido abandonado, es la condición fundamental de la adopción plena.

EFFECTOS ENTRE EL ADOPTADO Y LOS ADOPTANTES.

El hijo tiene la situación de hijo legítimo, tiene el adoptado los mismos derechos y obligaciones que si hubiera nacido del matrimonio; existe pues un derecho de sucesión recíproca entre el adoptado y adoptantes.

El hijo adoptivo pierde su apellido de origen.

La adopción plena crea un vínculo de parentesco entre el adoptado y las familias de los adoptantes.

El Código Civil francés regula la adopción de la siguiente manera:

"Art. 343.- La adopción se puede solicitar después de cinco -- años de matrimonio de dos esposos y que vivan juntos.

"Art. 343-1.- La adopción puede también solicitarse por toda - persona mayor de 30 años.

Si el adoptante está casado y no separado físicamente, el consentimiento de su cónyuge es necesario, a menos que su cónyuge se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad.

"Art. 343-2.- El condicionamiento de la edad prevista por el - artículo precedente no es exigida en caso de adopción de un hijo del cónyuge.

"Art. 344.- Los adoptantes deben ser 15 años mayores que los - niños que se propone adoptar. Si estos últimos son los hijos- de su cónyuge, la diferencia de edad exigida es nada más de 10 años. De cualquier forma el Tribunal puede, si existen moti- vos suficientes, pronunciar la adopción aunque la diferencia - de edad sea inferior a aquella prevista anteriormente.

"Art. 345.- La adopción no es permitida más que en favor de -- los niños menores de 15 años, adquiridos al cuidado del o de - los adoptantes después de al menos seis meses.

De todas formas si el infante tiene más de 15 años y fue soli- citado y adquirido en adopción antes de haber cumplido esa - edad por personas que no satisfacían las condiciones legales - para adoptar, o si fue objeto de una adopción simple antes de haber cumplido esta edad, la adopción plenaria podrá ser soli- citada si las condiciones son cumplidas durante la minoría de- edad del niño. Si él tiene más de 13 años, el adoptado debe -

consentir personalmente a su adopción plenaria.

"Art. 22.- La adopción plenaria de los niños convertidos en ma yores de edad está contemplada en la Ley No. 74-631 del 5 de julio de 1974, misma que podrá tener aplicación al artículo -- 345 párrafo 2 del Código Civil en tanto que ellos no hayan cum plido la edad de 21 años.

"Art. 345-1.- Salvo dispensa del Presidente de la República, - la adopción no es permitida más que por ausencia de descendien tes legítimos.

La existencia de niños adoptados no es obstáculo a la adopción, ni de aquella de uno o más descendientes legítimos nacidos pos teriormente a la adquisición al cuidado de los esposos de un - niño o niños por adoptar.

"Art. 346.- Nadie puede ser adoptado por varias personas, si - no es por los esposos de todas formas, una nueva adopción pue- de ser pronunciada ya sea después del fallecimiento del adop-- tante, o de los 2 adoptantes, aún después del fallecimiento de uno de los adoptantes, si la solicitud es presentada por el -- nuevo cónyuge del que sobrevive.

"Art. 347.- Pueden ser Adoptados:

- 1º- Los niños, por los cuales el padre y la madre: o el conse- jo familiar han validamente consentido la adopción.
- 2º- Los Pupilos del Estado.
- 3º- Los niños declarados abandonados según las condiciones pre vistas por el artículo 350.

"Art. 348.- Cuando la filiación de un niño se establece en re- lación con su padre y madre, éstos deben consentir el uno y el otro a la adopción.

Si alguno de los 2 fallece o se encuentra imposibilitado de manifestar su voluntad, o si ha perdido sus derechos de patria potestad, con el consentimiento de uno basta.

"Art. 348-1.- Cuando la filiación de un niño no se establece -- más que en relación de uno de los padres, éste otorga el consentimiento de la adopción.

"Art. 348-2.- Cuando el padre y la madre del niño han fallecido, o se encuentran imposibilitados de manifestar su voluntad, o si ambos han perdido la patria potestad, el consentimiento es otorgado por el Consejo Tutelar después de avisar a la persona que se ha hecho cargo de la criatura.

"Art. 348-3.- El consentimiento de la adopción se otorga por -- acto auténtico ante el Juez del Tribunal de Instancia del domicilio o residencia de la persona que consiente, también puede ser ante Notario Francés, o Extranjero, Agentes Diplomáticos, -- Consulares Franceses. Puede ser igualmente recibido por el -- Servicio de Ayuda Social a la infancia (INFANTIL) cuando el niño le haya sido remitido.

El consentimiento para la adopción puede prorrogarse durante -- tres meses, esta prórroga debe ser elaborada por carta certificada con acuse de recibo de la persona que ha recibido el consentimiento de adopción. Transcurrido el plazo de tres meses -- el consentimiento no se ha retractado, los padres pueden por -- lo tanto, solicitar la restitución del niño con la condición -- de que el niño no vuelva a ser puesto en adopción. Si la persona que lo ha tomado en adopción se rechusa a regresar al niño, los padres pueden apelar ante el Tribunal que corresponda, -- tomando en cuenta los intereses del niño, si es que existe la or

den su restitución. La restitución deja caduco el consentimiento de adopción.

"Art. 348-4.- El padre y la madre o el Consejo Tutelar pueden consentir la adopción del niño, dejando a la elección del adoptante el servicio de asistencia social infantil o la obra de adopción autorizada que acogerá provisionalmente al niño.

"Art. 348-5.- Salvo el caso donde existe un lazo sanguíneo o de parentesco hasta el sexto grado incluso entre adoptante y adoptado, el consentimiento de adopción de niños menores de -- dos años no es válida, a menos de que el niño haya sido remitido efectivamente al Servicio de Asistencia Social Infantil o a alguna obra de adopción autorizada.

"Art. 348-6.- El Tribunal puede pronunciar la adopción, si estima abusivas las negativas de consentimiento propuestas por los padres legítimos o naturales o por uno de ellos solamente, cuando muestran desinterés por el niño con el riesgo de poner en peligro la salud y moralidad de éste.

Lo mismo se aplica en caso de negativa abusiva de consentimiento del Consejo Tutelar.

"Art. 349.- Para los pupilos del Estado cuyos padres no consintieron en su adopción, el mismo se otorga por el Consejo Tutelar de estos pupilos.

"Art. 350.- El niño recogido por un particular, una obra privada, o un Servicio Social Infantil, y cuyos padres se hallen manifiestamente desinteresados durante el año que preceda a la introducción de la solicitud de declaración de abandono, el niño puede declararse abandonado por el Tribunal de Primera Instancia.

Se consideran como padres manifiestamente desinteresados de --

sus hijos aquellos que no han tenido para con ellos las relaciones necesarias en el mantenimiento de lazos afectivos.

La simple retracción al consentimiento de adopción o la intención expresada pero no seguida de ningún afecto de querer recuperar al niño, no es señal de interés suficiente para motivar de pleno derecho la objeción de una solicitud de declaración de abandono.

El abandono no puede declararse, si en el transcurso del plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo, un miembro de la familia solicita asumir la responsabilidad sobre el niño y si esta demanda se juzga conforme a los intereses de este último.

Cuando se declara abandonado al niño, el Tribunal delega por la misma decisión todos los derechos de patria potestad sobre el niño al servicio de asistencia infantil, al establecimiento social o el tutor particular del niño.

La oposición de un tercero no es aceptable, a menos de que exista dolo, fraude o error de identidad del niño.

La declaración judicial de abandono en relación al artículo 350, supone que los padres no tienen interés en el niño después de un año, lo que implica que el abandono existe aún hasta el día de la demanda.

Es hasta la fecha de presentación de la demanda que se conviene deliberar en sí los padres son a todas luces desinteresados por el niño después de más de un año.

El artículo 350, con la expresión "manifiestamente desinteresados", supone de parte de los padres un comportamiento voluntario y consiente.

El mismo artículo 350 no establece ninguna condición de plazo para los solicitantes de la adopción.

"Art. 351.- El establecimiento de la adopción se realiza mediante la entrega efectiva a los futuros adoptantes de un niño por lo cual es válida y definitivamente consentida la adopción, de un pupilo del Estado o de un niño declarado abandonado por decisión judicial.

Cuando la filiación de un niño no ha sido establecida no se puede ni ha lugar a la adopción durante un término de tres meses a partir de la recepción del niño.

"Art. 352.- El establecimiento de la adopción obstaculiza toda restitución del niño a su familia de origen. Hace falta checar toda declaración y todo reconocimiento.

Si el establecimiento de la adopción cesa o si el tribunal se ha rehusado a pronunciar la adopción, los efectos de este establecimiento se resuelven retroactivamente.

"Art. 253.- La adopción se pronuncia a solicitud del adoptante por el Tribunal de Primera Instancia quien verificar que se sustan y cumplan las condiciones de ley y de que la adopción sea de acuerdo con los intereses del niño.

En el caso de que el adoptante tenga descendientes, el Tribunal verificar si la adopción no es de naturaleza tal que comprometa la vida familiar.

Si el adoptante fallece, después de haber solicitado al niño en adopción, la solicitud puede ser presentada en su nombre por el cónyuge superviviente o por uno de los herederos del adoptante.

"Art. 353-1.- La oposición de un tercero en un careo de adop--

ción no es válido a menos de que exista dolo o fraude imputable por parte de los adoptantes.

"Art. 354.- A los quince días de la fecha por la cual ha sido declarada como cosa juzgada, la decisión que pronuncie la adopción plenaria, es transcrita a los libros del Registro Civil - del lugar de nacimiento del adoptado, a solicitud del procurador de la República.

Dicha transcripción enuncia el día, la hora y lugar de nacimiento, el sexo del niño así como sus apellidos que resultasen de la adopción, los apellidos, nombres, fecha y lugar de nacimiento, profesión y domicilio del o de los adoptantes. Esta transcripción no contiene ninguna indicación relativa a la filiación real del niño.

EFFECTOS DE LA ADOPCION PLENARIA.

"Art. 355.- La adopción produce sus efectos a partir del día - del depósito de la solicitud de adopción.

"Art. 358.- El adoptado tiene, dentro de la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones que un hijo legítimo.

"Art. 359.- La adopción es irrevocable.

ADOPCION SIMPLE.

"Art. 360.- La adopción simple se permite sea cual sea la edad del adoptado.

Si el adoptado tiene más de 15 años, él debe consentir personalmente a su adopción.

"Art. 362.- A los 15 días de la fecha por la cual se ha declarado "cosa juzgada", la decisión que pronuncie la adopción simple es indicada y transcrita en los libros del Registro Civil-

a solicitud del Procurador de la República.

En el caso de la adopción simple, el adoptante es investido de todos los derechos tutelares del adoptado, y la madre que ha perdido todos sus derechos, no tiene capacidad para apelar ante un juicio tutelar, las decisiones tomadas por el padre adoptivo sobre la educación del menor.

"Art. 366.- El lazo de parentesco que resulte de la adopción - se extiende hasta los hijos legítimos del adoptado:

SE PROHIBE EL MATRIMONIO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1.- Entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes.;
- 2.- Entre el adoptado y el cónyuge del adoptante; recíprocamente entre el adoptante y el cónyuge del adoptado;
- 3.- Entre los hijos adoptivos del mismo individuo.
- 4.- Entre el adoptado y los hijos del adoptante.

Sin embargo, las prohibiciones al matrimonio, previstos en los numerales 3 y 4 arriba indicados, se pueden liberar por dispensa del Presidente de la República, si es que existen causas -- graves.

"La prohibición al matrimonio en el numeral 2 arriba mencionada, puede ser suprimida en las mismas condiciones cuando la -- persona que creó esta alianza haya fallecido.

"Art. 368.- El adoptado y sus descendientes legítimos tienen - dentro de la familia del adoptante, los mismos derechos sucesorios que un hijo legítimo, sin adquirir, sin embargo, la calidad de heredero, en relación a los ancestros del adoptante.

"Art. 368-1.- Si el adoptado muere sin haber tenido descendientes, los bienes otorgados por el adoptante o adquiridos durante su sucesión, regresan al poder del adoptante o a los descen

dientes de este. Los bienes que el adoptado había recibido a título gratuito de sus padres retornan paralelamente a estos últimos o a sus descendientes.

FILIACION ADOPTIVA.

La adopción plenaria se podrá solicitar sea cual sea la edad del adoptado, con una demora de 2 años a partir del día de la entrada en vigor de la presente ley siempre y cuando cumplan las condiciones previstas por el artículo 345, párrafo segundo del Código Civil.

Los niños matriculados como pupilos de Estado anteriormente a la puesta en vigor de la presente ley, no podrán ser considerados al menos que llenen los requisitos y condiciones previstas por el artículo 2 de dicha ley por ser pupilo de Estado.

Los niños que hayan sido acogidos por una obra de caridad privada no podrán ser candidatos a la adopción, al menos que llenen las condiciones previstas por el artículo 351 actual del Código Civil.

Toda vez que la delegación total de los derechos de la patria potestad, solicitada a petición de los padres en aplicación del Art. 17 párrafo primero de la ley del 24 de julio de 1889, se asimila el consentimiento de la adopción prevista por el artículo 348-3, del nuevo Código Civil.

De la misma forma la delegación total de los derechos de la patria potestad vertida en el artículo 17, de la misma ley antes mencionada.

Así se asimila la declaración de abandono prevista por el nuevo artículo 350 del Código Civil.

El niño puesto en adopción anteriormente a la entrada en vigor

de la presente ley ya sea por el servicio de ayuda infantil, o porque sus padres hayan perdido todos sus derechos paternales por aplicación de la ley antes indicada, no podrá ser objeto de ninguna solicitud de restitución.

La adopción plenaria se podrá pronunciar sólo con niños puestos en adopción o solicitados por particulares antes de la entrada en vigor de la presente ley, en los siguientes casos:

- a) Si las condiciones anteriormente previstas para la legítima adopción son satisfactoriamente llenadas.
- b) Si el adoptado es menor de quince años y si las condiciones anteriormente previstas para la adopción con ruptura de lazos, son satisfechos.

Las adopciones y legitimaciones adoptivas pronunciadas anteriormente a la entrada en vigor de la presente ley, surte efecto tanto entre las partes como en lo que concierne a los terceros, el día del juicio o de la suspensión que haya pronunciado la adopción, pero quedando sometidos a los vistos de recursos previstos por el antiguo artículo 356 del Código Civil. Cualquiera que sea el estado de la causa ninguna oposición de un tercero será aceptable al término del plazo de un año contado a partir de la puesta en vigor de la presente ley.

3.3 LEGISLACION ITALIANA (CÓDIGO CIVIL)

La Legislación Italiana contempla la adopción en los artículos del 291 al 314 del Código Civil y son del tenor siguiente:

LA ADOPCION DE PERSONAS MAYORES DE EDAD Y SUS EFECTOS.

"Art. 291.- Condiciones. Las adopciones son permitidas a las-

personas que no tienen descendientes legítimos o legitimados, - las cuales hayan cumplido los treinta y cinco años de edad y - que son mayores de 18 años que los que las mismas pretenden -- adoptar.

Cuando excepcionales circunstancias así lo aconsejen, el tribunal puede autrizar las adopciones si el adoptante ha reunido - al menos la edad de 30 años, a condición de que se cumpla con la diferencia de edad mencionada en el párrafo anterior.

"Art. 292.- Abrogado.

"Art. 293.- Prohibida la adopción de hijos nacidos fuera del - matrimonio los hijos nacidos fuera del matrimonio no pueden -- ser adoptados por sus padres."

"Art. 294.- Pluralidad de adoptados y adoptantes se admite la - adopción de más personas inclusive con actos sucesivos.

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los dos adoptantes sean marido y mujer."

"Art. 295.- Adopciones por parte del tutor.- El tutor no podrá adoptar a la persona de la que obtuvo la tutela sino después - de que se haya probado la cuenta de su administración, se haya hecho la consignación de los bienes y se hayan extinguido las - obligaciones resultantes a su cargo o que se haya dado la idónea garantía para su cumplimiento."

"Art. 296.- Consentimiento para las adopciones.- Para las adop - ciones se requiere del consentimiento del adoptante y del adop - tado."

"Art. 297.- Consentimiento del cónyuge y de los padres.- Para - las adopciones es necesario el consentimiento de los padres -- del adoptado y el consentimiento del cónyuge del adoptante y -

del cónyuge y no legalmente separados."

Cuando se niega el consentimiento previsto en el primer párrafo, el tribunal, escucha, los interesados sobre el adoptante, podrá, en caso de que juzgue la negación injustificada o contraria a los intereses del que va a ser adoptado, pronunciar de todos modos la adopción, salvo que se trate del consentimiento de los padres que ejercen la potesta o del cónyuge, si convive, del adoptante o del que va a ser adoptado.

Del mismo modo el tribunal podrá pronunciar las adopciones - cuando es imposible obtener el consentimiento por incapacidad o imposibilidad de las personas llamadas a esprimirlo."

"Art. 298.- Validez de los efectos de la adopción.- La adopción surtirá efectos a partir de la fecha del decreto que lo pronuncia.

Hasta que el decreto no haya sido pronunciado, tanto el adoptante como el que va a ser adoptado pueden revocar su consentimiento.

Si los adoptantes mueren después de dar consentimiento y antes de que se pronuncie el decreto, podrá procederse al cumplimiento de las acciones necesarias para la adopción.

Los herederos del adoptante podrán presentar al tribunal memorias y observaciones para oponerse a la adopción.

Si se admite la adopción, ésta surtirá sus efectos del momento en que ocurre la muerte del adoptante.

"Art. 299.- Apellido del adoptado.- El adoptado asume el apellido del adoptante y lo antepone al suyo propio.

El adoptado que es hijo natural no reconocido de los propios padres asume únicamente el apellido del adoptante. El recono-

cimiento sucesivo a la adopción no hace que el adoptado asume el apellido del padre que lo ha reconocido, salvo que la adopción sea revocada posteriormente. El hijo natural que ha estado reconocido por sus propios padres sucesivamente asume el -- apellido del adoptante.

Si la adopción es realizada por los cónyuges, el adoptado tomará el apellido del marido.

Si la adopción es realizada por una mujer casada, el adoptado que no es hijo del marido, toma el apellido de la familia de la mujer.

"Art. 300.- Derechos y Deberes del Adoptado.- El adoptado conserva todos los derechos y deberes para con su familia de origen, salvo las excepciones establecidas por la ley.

La adopción no induce ninguna relación civil entre el adoptante y la familia del adoptado ni entre el adoptado y los parientes del adoptante salvo las excepciones establecidas por la -- ley.

"Art. 301 al 303.- Abrogados.

"Art. 304.- Derechos de sucesiones.- Las adopciones no atribuye al adoptante algunos derechos de sucesiones.

Los derechos del adoptado en la sucesión del adoptante están -- regulados por las normas contenidas en el libro II.

"Art. 305.- Revocación de las adopciones.- La adopción podrá -- revocarse sólo en determinados casos.

"Art. 306.- Revocación por indignidad del adoptado.- La revocación de la adopción podrá ser pronunciada por el tribunal, a -- petición del adoptante cuando el adoptado haya atentado contra la vida del primero o de su cónyuge, sus descendientes o ascen

dientes, o cuando se haya hecho culpable en contra de ellos de un delito para el cual esté prevista una pena restrictiva de - la libertad personal no inferior en un mínimo a tres años.

Si el adoptante muere como consecuencia del atentado, la revocación de la adopción podrá ser solicitada para aquellos que - tuvieren derecho a la herencia en ausencia del adoptado y de - sus descendientes.

La competencia será del tribunal de menores si el adoptado es menor.

"Art. 307.- Revocación por indignidad del adoptante cuando los hechos establecidos en el artículo anterior hayan sido cometidos por el adoptante contra el adoptado, o contra el cónyuge o sus descendientes o ascendientes, la revocación podrá pronun- ciarse a petición del adoptado.

"Art. 308.- Abrogado.

"Art. 309.- Validez de los efectos de la revocación.- Los efectos de la adopción cesan cuando la sentencia de revocación ad- quiere carácter de inapelable.

Sin embargo, si la revocación es pronunciada después de la - muerte del adoptante como consecuencia de un acto imputable al adoptado, el adoptado y sus descendientes quedarán excluidos - de la sucesión del adoptante.

"Art. 310.- Abrogado.

FORMAS DE ADOPCION DE PERSONAS MAYORES DE EDAD.

"Art. 311.- Manifestación del consentimiento.- El consentimiento del adoptante y del adoptado o del representante legal de - este deberá manifestarse personalmente al Presidente del Tribu

nal en cuya circunscripción tiene su residencia el adoptante.- El consentimiento de las personas señaladas en los artículos - 296 y 297 podrá otorgarse por una persona prevista de un poder especial conferido por acto público o por escritura privada auténtica.

"Art. 312.- Averiguaciones del Tribunal.- El Tribunal, una vez obtenidas las oportunas informaciones, verifica:

- 1).- Que se haya cumplido con todas las condiciones estipuladas por la ley;
- 2).- Que la adopción es conveniente para el que va a ser adoptado.

"Art. 313.- Resolución del Tribunal.- El Tribunal, reunido en sesión deliberante, después de escuchar al Ministerio Público y omitida cualquier otra formalidad de procedimiento, emite -- con decreto motivado autorizar o no la adopción.

El adoptante, el Ministerio Público, y el que va a ser adoptado, podrán en un plazo de treinta días a partir de la comunicación impugnar el decreto del Tribunal, con reclamación a la -- Corte de Apelación que decide en sesión deliberante, después -- de escuchar al Ministerio Público.

"Art. 314.- Publicidad.- El decreto que contiene la sentencia de adopción una vez que sea definitivo, será transcrito a cargo del escribano del Tribunal competente dentro de un plazo de diez días siguientes a la comunicación relativa, que deberá -- efectuarse en los cinco días del depósito a más tardar, por -- parte del escribano del Juez de la impugnación en el registro correspondiente y notificado al funcionario del Estado Civil -- para su anotación en el acta de nacimiento del adoptado.

Con el procedimiento señalado en el párrafo anterior deberá -- transcribirse también y anotarse la sentencia de revocación de la adopción que tenga carácter de inapelable.

La autoridad podrá ordenar además que se publique el decreto -- que contiene la sentencia de adopción o de revocación según -- las formas que juzgue conveniente. (43)

3.4 LEGISLACION MEXICANA

Por lo que respecta a la Legislación Mexicana la institución -- jurídica adopción está regulada por el Código Civil en el libro I -- Personas, Título VII, Paternidad y Filiación Capítulo V de la Adop-- ción, en sus artículos 390 al 410.

"Art. 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más me-- nores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, -- siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adop-- tado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsisten-- cia y educación del menor o al cuidado y subsistencia -- del incapacitado, como de hijo propio, según las circuns-- tancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando las circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez pue-- de autorizar la adopción de dos o más incapacitados simultánea-- mente."

(43) L. Franchi, V. Feroci, S. Ferrari, Codice Civile Editore.

Los mayores de 25 años sean solteros, viudos, divorciados, con yuges, tienen la capacidad de poder adoptar; asimismo la diferencia de edad que existe entre adoptante y adoptado radica en que la adopción representa un sucedáneo de la paternidad.

"Art. 391.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los -- dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el -- adoptado sea de diecisiete años cuando menos."

Aquí se mencionan dos principios: el de paternidad, y la diferencia de edad, son con el beneficio de que puedan reportar a los -- menores y a los incapacitados.

"Art. 392.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, -- salvo el caso previsto en el artículo anterior."

Los derechos y deberes inherentes al ejercicio de la patria po testad se dirime a una unidad de acciones dirigidas al mejor cuidado de la persona y de los bienes del menor (una sola persona).

"Art. 393.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta -- después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuen-- tas de tutela."

Se le prohíbe adoptar al tutor mientras no entregue cuenta del patrimonio del pupilo, en este caso la ley se muestra muy rigurosa.

Por lo tanto la tutela debe llegar a su término para posteriormente llevar a cabo la adopción.

"Art. 394.- El menor o el incapacitado que hayan sido adopta-- dos podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que hayan desaparecido la incapaci--

dad."

La impugnación se realiza por iniciativa propia del adoptado - quedando de esta manera extinguida la adopción.

Sabemos que el procedimiento para sustanciar la impugnación es contencioso y caduca en un año a partir de la mayoría de edad o --- bien a la fecha que desaparece la incapacidad.

A diferencia con la revocación está realizada por acuerdo de - las partes o por ingratitud del adoptado.

La Suprema Corte de Justicia sustenta el siguiente criterio -- que al tenor dice:

9.- ADOPCION. LA LEY ESTABLECE PARA TERMINARLA, CABE LA IMPUGNACION Y LA REVOCACION.

"Los modos establecidos por la ley para terminar la adopción, - son la impugnación y la revocación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 394 y 405 del Código Civil - para el Distrito Federal, requiriéndose en la primera, que el - menor o el incapacitado la hagan valer dentro del año siguiente - del cumplimiento de la mayoría de edad o de la fecha en que - haya desaparecido la incapacidad, y en la segunda puede ser, - cuando el adoptante y el adoptado convengan en la revocación, - siempre que el último sea mayor de edad, y si no lo fuere, se - oirán a las personas que prestaron su consentimiento en térmi - nos del numeral 397 del ordenamiento citado, si tuviere domici - lio conocido, y a falta de ellas, al representante del ministe - rio público y al consejo de tuteladas, y, cuando se dé, por in - gratitud del adoptado. Quinto Tribunal Colegiado en materia - Civil del primer circuito [TC015389CV].

Precede/referenc.

Amparo directo 179/91. Angélica Garza Toscano. 18 de Abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretaria: Leonora Murillo Castro.

Fuente: Civil. Epoca: 8A.

"Art. 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, - haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción."

En este precepto el ejercer los derechos y asumir obligaciones derivadas de la adopción lleva implícito el derecho sucesorio de -- los bienes del adoptado, asimismo de esta manera el adoptado hereda como hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

"Art. 396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo."

Los derechos del adoptado radican en los alimentos y en lo sucesorio, en las obligaciones es el respetar al adoptante, pero no -- se extingue la patria potestad.

"Art. 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I.- El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se -- trata de adoptar;
- II.- El tutor del que se va adoptar;
- III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubie

re quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va adoptar tiene más de catorce años también se necesita su consentimiento para la adopción."

Patria Potestad.- Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes.

La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores.

La patria potestad se ejerce sobre los hijos:

- 1.- Por el padre y la madre;
- 2.- Por el abuelo y la abuela paternos;
- 3.- Por el abuelo y la abuela maternos;

Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad.

La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.

Mientras esté el hijo bajo la patria potestad, no podrá dejarla casa de los que la ejercen. Sin permiso de ellos, o decreto de la autoridad competente.

A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su cus-

todia tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna sin expreso consentimiento -- del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional-disenso, resolverá el Juez.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia expone:

5.- ADOPCION, PARA DECRETARIA SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL PADRE DEL MENOR, AUNQUE HAYA SIDO SUSPENDIDA TEMPORALMENTE EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

"Si la pérdida de la patria potestad a que fue condenado el -- padre de un menor, no fue definitiva sino temporal, sujeta al -- fallecimiento de la madre del mismo, lo que significa que en -- el momento en que ocurriera ese suceso, el padre recobrarla el derecho de ejercer la patria potestad sobre el menor, en ta- -- les condiciones, no podria seguirse un procedimiento de adop- -- ción de dicho menor, sin contar con el consentimiento del pa- -- dre, que llegado el caso, recobrarla el ejercicio de la patria potestad, ya que de lo contrario, se llegarla al absurdo de -- que se efectuara una adopción contra la voluntad de quien por -- mandato de la ley, está facultado para prestar, o no, su con- -- sentimiento, por el simple hecho de que se encontrara suspendi- -- do su derecho para ejercer la patria potestad.

Precede/referenc.

Venegas Humberto. Pág. 4378. Tomo LXXXI. 25 de Agosto de 1944. Cuatro votos. Fuente: Civil. Epoca: 5A.

"Art. 398.- Si el tutor o Ministerio Público no consienten en

la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la -- que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado."

La función del Tutor o Ministerio Público que se opongan a la adopción deberán expresar el fundamento en que se basa para oponerse a la adopción mismo que será calificado por el Juez.

"Art. 399.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles."

El Código de Procedimientos Civiles establece el procedimiento para la adopción en vía de jurisdicción voluntaria de los artículos 923 al 926.

"Art. 923.- El que pretende adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado, el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil.

Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública se decretará el depósito con el -

presunto adoptante, por el término de 6 meses para los mismos efectos."

"Art. 924.- Rendidadas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo conforme a los artículos 397 y 398 del Código Civil el juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción."

"Art. 925.- Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada el Juez lo citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto por el artículo 407 del Código Civil. Si el adoptado fuere menor de edad para resolver la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 del Código Civil cuando fuere conocido su domicilio o en su caso se oirá al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutela para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación en los casos del artículo anterior pueden rendirse toda clase de pruebas artículo 405 fracción I, y 407.

"Art. 400.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará esta consumada.

La aprobación judicial de toda adopción queda fijada por una sentencia ejecutoriada. Otro aspecto es el documento público del acta de adopción misma que hace prueba plena del hecho que en ella se atesta."

"Art. 401.- El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lu-

gar para que levante el acta respectiva."

"Art. 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio respecto de los cuales se observará lo -- que dispone el artículo 157."

El sistema de adopción que regula el Código Civil en doctrina es "adopción simple" el parentesco civil creado por ella es limitativa para las partes ya que el adoptado no rompe los vínculos con su familia de origen, no pertenece a una nueva familia, no es pariente de los miembros de la familia del adoptante.

Por lo tanto en otras legislaciones donde es aplicable el sistema de adopción plena los puntos antes mencionados se les considera todo lo contrario.

"Art. 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges."

De esta manera se desprende que puede adoptarse al hijo del -- cónyuge y ambos esposos tendrán la patria potestad del pupilo como si fuera hijo de matrimonio.

La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.

"Art. 404.- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante."

Se aplica en este precepto que los adoptantes sean marido y mujer los cuales en un tiempo posterior procrearán hijos y esto no im

pide para que se extingan los efectos de la adopción.

"Art. 405.- La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a -- las partes que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellos, al representante del Ministerio Público y al -- Consejo de Tutelas;

II.- Por ingratitud del adoptado."

En la llamada adopción simple se considera un acto jurídico -- revocable, en cambio en la adopción plena es irrevocable.

Asimismo para contraer matrimonio es necesario llevar a cabo -- la revocación y podrá solicitarse por acuerdo de las partes.

"Art. 406.- Para los efectos de la fracción II del anterior, -- se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el -- adoptante, por algún delito aunque se pruebe a no ser -- que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su -- cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha -- caído en pobreza."

"Art. 407.- En el primer caso del artículo 405, el juez decreta -- rará que la adopción queda revocada si, convencido de la espon -- taneidad con que se solicitó la revocación encuentra que esta -- es conveniente para los intereses morales y materiales del --

adoptado."

El Juez es la autoridad responsable de decretar una revocación por acuerdo de las partes para beneficio del adoptado.

"Art. 408.- El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse Esta."

El decretar la adopción da lugar a romper con todo vínculo que unta al adoptado con el adoptante; y asimismo volver las cosas a su estado original.

"Art. 409.- En el segundo caso del artículo 405, la adopción - deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitude, aunque la resolución judicial que declare revocada la - adopción sea posterior."

La revocación por causa de ingratitude es dictada en un juicio-contencioso.

"Art. 410.- Las resoluciones que dicten los jueces aprobando - la revocación se comunicarán al juez del Registro Civil del lu - gar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adop- - ción."

La cancelación de un acta de adopción que se dice por la autoridad responsable quedará como antecedentes, el acta de nacimiento de dicho individuo.

3.4.1 CASO PRACTICO DE ADOPCION EN MEXICO.

JESUS ALBERTO BALLESTEROS CASTRO y
MARIA DEL PILAR MILLAN VILLALON.
JURISDICCION VOLUNTARIA.
ADOPCION.
NUEVO.

C. JUEZ EN LO FAMILIAR EN TURNO EN EL D.F.

JESUS ALBERTO BALLESTEROS CASTRO Y MARIA DEL PILAR MILLAN VILLALON, por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho 502 del edificio marcado con el número 84 de las calles de Durango, Colonia Roma, en esta ciudad, C.P. 06700, y autorizando para oír las y recibir toda clase de documentos en nuestro nombre y representación a la Licenciada ANA LYDIA CUERVO BARRIOPEDRO y al Señor JOSE SAAB ALDABA, - ante Usted, con el debido respeto, comparecemos para manifestar:

Que en la vía jurisdicción voluntaria, venimos a promover la adopción, a nuestro favor, de la menor MARIA LUCIA ZUNIGA CERVANTES, fundándonos en las siguientes consideraciones de Hecho y de Derecho:

HECHOS:

- I. Según lo acreditamos con copia certificada del acta correspondiente, que acompañamos al presente (ANEXO 1), los suscritos - contrajimos matrimonio con fecha 28 de junio de 1980.
- II. Conforme al acta de nacimiento de la menor, que acompañamos en copia certificada al presente, (ANEXO 2), y a nuestras actas - de nacimiento (ANEXOS 3 y 4) tenemos más de veinticinco años - de edad, y la menor tiene cuatro meses de edad, por lo que - existe una diferencia de edades entre los suscritos y la menor presunta adoptada, de más de diecisiete años.
- III. La menor que pretendemos adoptar fue abandonada en las puertas de la iglesia de San Pablo Apóstol, recién nacida denunciando - los hechos el sacerdote ARSENSO MANUEL CARRILLO PENA, como se desprende de la averiguación Previa número 57^a/AEM/2003/90-08, que en copia auténtica acompaño al presente (ANEXO 5).

- IV. Como se desprende de la referida investigación, se desconoce - quienes puedan ser los padres biológicos de la menor presunta adoptada, razón por la cual la niña fue registrada por el Ministerio Público, como consta en el acta respectiva, y asimismo, no se ha podido localizar a sus padres.
- V. Así, desde el día ocho de Agosto de 1990, la menor presunta -- adoptada quedó a disposición de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo acogida y asistida en el Albergue Temporal de la mencionada institución, habiendo transcurrido, a la fecha casi cuatro meses desde que -- fue abandonada como se desprende de la Averiguación previa en comento.
- VI. Con fecha 22 de Octubre de 1990, el C. Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su calidad del Representante Legal del Albergue Temporal de la propia Institución, y por ende, tutor legítimo de la menor presunta adoptada, autorizó a los suscritos una convivencia temporal con la niña, como lo acreditamos en el acta respectiva, que acompañamos al presente (ANEXO 6), en virtud de la autorización previa del Comité de Convivencia Previa a la adopción de la propia Institución (ANEXO 7).
- VII. Los suscritos decidimos intentar la presente adopción, para -- proporcionarle a la menor presunta adoptada el amor y cuidado que todo niño requiere, proporcionándole un hogar, ya que nos encontramos imposibilitados para procrear hijos propios y tenemos muchos deseos de formar una familia, ya que tenemos más de

diez años casados, y contamos con los medios suficientes y el tiempo para atenderla y ayudarla por lo que estimamos benéfica la adopción que solicitamos.

VIII. Mediante la información testimonial de dos testigos, demostraremos los requisitos exigidos por el artículo 390 del Código Civil, o sea:

- Tenemos los medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación de la menor como si se tratara de hija propia.
- La adopción que solicitamos es benéfica para la menor, y
- Somos personas de buenas costumbres.

Proponemos presentar, el día y hora que para el efecto se señala a el señor Licenciado EDUARDO GALVEZ PEREZ ARAGON con domicilio en Molière 39-2° piso, Colonia Polanco, Distrito Federal, y al señor Doctor CARLOS HERRERO ALVAREZ UGENA, con domicilio en Molière 39-2° piso, Colonia Polanco, Distrito Federal.

IX. Asimismo acompañamos certificados médicos en los que consta -- nuestra buena salud, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles (ANEXOS 8 y 9).

X. Además de la información testimonial señalada, ofrecemos las siguientes constancias.

- Estudio Socioeconómico y Psicológico practicados por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ANEXOS 10 y 11).
- Constancia de ingresos del suscrito JESUS ALBERTO BALLESTROS CASTRO, con la que acreditamos nuestra solvencia económica (ANEXO 12).

- Cartas de recomendación suscritas por los señores EDUARDO -- GALVEZ PEREZ ARAGON, Tesorero de Electropura, S.A. de C.V. y ROLANDO SEGOVIA SERRANO de Grupo Sesar, S.A. de C.V. y AGUSTIN AGUILAR BARONA, Director General de Electropura, S.A. de C.V. (ANEXOS 12, 14, y 15).

- XI. En ejercicio del derecho establecido por el artículo 395, segundo párrafo del Código Civil, solicitamos a su Señoría, se nos autorice, en caso de decretar a nuestro favor la presente adopción, para darle a la menor nombre y nuestros apellidos, ordenando se hagan las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.
- XII. En virtud de que se desconoce quienes son los padres de la menor cuya adopción se pretende y consecuentemente no existe persona alguna en el ejercicio de la patria potestad sobre dicha menor, corresponde otorgar el consentimiento respectivo al Representante Legal del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de tutor legítimo de la presunta adoptada, atento a lo estatuido -- por la fracción II del artículo 397 del Código Civil, por lo que solicitamos a su Señoría, gire atento oficio a dicho Representante Legal, para los efectos legales conducentes, informándole de la tramitación de las presentes diligencias.
- XIII. Los suscritos tenemos nuestro domicilio particular en Circuito Arquitectos núm. G-10, departamento 3, Ciudad Satélite, Naucalpan Estado de México, pero es nuestra voluntad someternos a la jurisdicción de su Señoría, atento a lo dispuesto por los artículos 149 y 152 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

DERECHO.

Son aplicables en cuanto al fondo del presente asunto, los artículos 390, 391, 392, 395, 397 fracción II, y demás relativos y -- aplicables del Código Civil.

Norman el procedimiento los artículos 893, 895 fracción II, -- 923, 924 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimien-- tos Civiles.

MEDIDA PROVISIONAL.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 923, párrafo -- cuarto, del Código de Procedimientos Civiles, solicitamos a su Señoría decrete el depósito de la menor presunta adoptada con los sus-- critos, entre tanto se consuma el plazo a que se refiere el precep-- to invocado, a efecto de convalidar la convivencia autorizada por -- el tutor legítimo de la propia menor, a que nos referimos en el nu-- meral VI del capítulo anterior de Hechos.

Por lo anteriormente expuesto,

A USTED, D. JUEZ, ATENTAMENTE PEDIMOS SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenernos por presentados en los términos del presente -- curso y documentos que lo acompañan, promoviendo a nues-- tro favor, la adopción de la menor citada.

SEGUNDO.- Señalar día y hora que tenga verificativo la informacon-- testimonial propuesta.

TERCERO.- Var al C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción, la intervención que legalmente le corresponda.

CUARTO.- Decretar el depósito de la menor presunta adoptada con -- los suscritos, en tanto se consuma el plazo de seis me-- ses de abandono, a efecto de convalidar la convivencia -- que nos fue autorizada.

QUINTO.- Girar atento oficio al C. Representante Legal del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informándole de las presentes diligencias para los efectos de la fracción II del artículo 397 del Código Civil.

SEXTO.- En su oportunidad, previos los trámites de ley, y una vez transcurrido el término a que se refiere el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles, resolver favorablemente la solicitud que formulamos, autorizando que la menor lleva nombre y nuestros apellidos, ordenando se hagan las anotaciones en el acta de adopción.

SEPTIMO.- Aprobada la adopción y ejecutoriada la resolución, enviar copia de las presentes diligencias al C. Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

D.F., noviembre 27, 1990.

JESUS ALBERTO BALLESTEROS
CASTRO.

MARIA DEL PILAR MILLAN
VILLALON.

LIC. ANA LYDIA CUERVO B.
CED. PROF. 1110743.

ACTA DE MATRIMONIO



En _____ 17.00 _____ NAUCALPAN DE JUARQUE Estado de México,
 a las _____ horas del día _____ 28 _____ JUNIO _____ de 19 _____ 80
 Juras y honesto señalados datos de los contrayentes
SOCORRO VANCILLA Y FLORES Oficial del Registro Civil del
 Municipio de _____ NAUCALPAN _____ Distrito de _____
 _____ **SEPARACION DE BIENES** _____ matrimonio, bajo el régimen de

 los señores **JESUS ALBERTO BALLESTEROS CASTRO**
MARIA DEL PILAR MILLAN VILLALOS
 conforme a la solicitud y documentos que presentan _____ 20 DE JUNIO DE 1980
 los cuales contienen los siguientes datos:

GENERALIA DE LOS CONTRAYENTES

EL JESUS ALBERTO BALLESTEROS CASTRO	ELLA MARIA DEL PILAR MILLAN VILLALOS
Origen MEXICO D.P.	CD. OBRERON SONORA
Edad 21 AÑOS	19 AÑOS
Ocupación EMPLEADO	VENDEDORA
Domicilio COLINA DE LAS TERREAS 133 BULEVARD NAUC. MEX.	PUNTE DE NATADES 17 TUCAMACHALCO BAUS. MEX.
Estado Civil SOLTERO	SOLTERA
Nacionalidad MEXICANA	MEXICANA

PADRES DEL CONTRAYENTE

EL JESUS ALBERTO BALLESTEROS URIBARTE	ELLA BELE CASTAÑO DE BALLESTEROS
Ocupación ING. CIVIL	SEÑORA
Domicilio COLINA DE LAS TERREAS 133 BULEVARD NAUC. MEX.	

PADRES DE LA CONTRAYENTE

EL ERISSEO MILLAN ESCALANTE	ELLA VERONICA VILLANVA TORREZ
Ocupación CONTADOR PUBLICO	SEÑORA
Domicilio INSURGENTES SUR 1192 3º PISO	PUNTE DE NATADES 17 NAUC.

PARA EL CASO DE QUE ALGUNO DE LOS CONTRAYENTES FUERE MENOR DE EDAD...

EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL SECRETO RESCINDIBLE Y ADIVINO.

Handwritten signature and initials in the left margin.

CAPITULO DE LOS CONTRAYENTES DE UNION REPRESENTATIVA
POR MANDATARIO ESPECIAL

Nombre del Mandante _____
Nombre del Mandatario _____
Documento que lo acredita _____

DEPARTAMENTO DEL CIRITO

TESTIGOS DEL CONTRAYENTE

1	PAPAEI	2	MANCELA
	BADILLA ALCORTA		PADILLA DE BADILLA
Domicilio COLINA DE LA PAZ 42 BULEVARES NAUIC MEX.			
Edad 35 AÑOS		26 AÑOS	
Ocupación COMERCIANTE			
Nacionalidad MEXICANA			
Parentesco PRIMO			

TESTIGOS DE LA CONTRAYENTE

1	OLIBERTO	2	MARIA DE LOS ANGELES
	ESCOBEDO PAZ		DE ESCOBEDO
Domicilio CERRO DE MAIKA 315 LOMAS DE CHAPULTEPEC D.F.			
Edad 52 AÑOS		48 AÑOS	
Ocupación INGENIERO			
Nacionalidad MEXICANA			
Etnia TIGO			

Habiéndose dado lectura de la solicitud de matrimonio y documentos que con ella se presentaron, PREVIA PROTESTA DE DECIR VERDAD, interrogé a los testigos acerca de si los comparecientes son las mismas personas a que se refiere dicha solicitud: CONTESTANDO AFIRMATIVAMENTE, así mismo manifestaron que no existe impedimento legal para celebrar este acto; en seguida pregunté a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y estando conformes y habiendo satisfecho los requisitos, lo celebré unidos en nombre de la Ley y de la Sociedad.

Para el caso de que los contrayentes hubiesen procreado hijos y no los hayan reconocido.

Leí lo que fuere esta a los que en ella intervinieron, la ratifican y firman para constancia.



HOY FUE
En la Ciudad de México, a _____ de _____ de 19__

EQUIVOCANTE PAGO 100



REGISTRO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

No. 47595

DEPARTAMENTO DEL
DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE INTERIORES

CLASE DE LA DEclaración DE NACIMIENTO
09 014 01 90 04031 3

ENTRADA	DELEGACIÓN	SIGILO	APELL	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
						DI	ME	AÑO
09	03	10	04031	1990	NA	29	08	90

REGISTRADO	NOMBRE	MARIA LUCIA ZUBIGA CHAVANTES							
	FECHA DE NACIMIENTO	01 DE ABRIL DE 1990					A LAS 15:00 HORAS		
PADRES	LUGAR DE NACIMIENTO	COTACAN, GUATEMALA, DISTRITO FEDERAL							
	FUE PRESENTADO	VIVO <input checked="" type="checkbox"/>	MUERTO <input type="checkbox"/>	SESO	MASCULINO <input type="checkbox"/>	FEMENINO <input checked="" type="checkbox"/>	PERSONA DISTINTA <input checked="" type="checkbox"/>		
ABUELOS	COMPARECIO: EL PADRE	<input type="checkbox"/>	LA MADRE	<input type="checkbox"/>	AMBOS	<input type="checkbox"/>	EL PROPIO REGISTRADO	<input type="checkbox"/>	
	NOMBRE DEL PADRE	-----						EDAD	----- AÑOS
TESTIGOS	NACIONALIDAD	-----						OCCUPACION	-----
	NOMBRE DE LA MADRE	-----						EDAD	----- AÑOS
ABUELOS	NACIONALIDAD	-----						OCCUPACION	-----
	DOMICILIO(S)	-----							
ABUELOS	ABUELO PATERNO	-----						NACIONALIDAD	-----
	ABUELA PATERNA	-----						NACIONALIDAD	-----
TESTIGOS	ABUELO MATERNO	-----						NACIONALIDAD	-----
	ABUELA MATERNA	-----						NACIONALIDAD	-----
TESTIGOS	NOMBRE	MARTIN GUERRERO ANDRADE						NACIONALIDAD	MEXICANA
	DOMICILIO	AV. COTACAN 1635, DEL VALLE, BENITO JUAREZ, D.F.						EDAD	26 AÑOS
TESTIGOS	NOMBRE	MARIA EUGENIA CARRILLO AVELAR						NACIONALIDAD	MEXICANA
	DOMICILIO	AV. COTACAN 1635, DEL VALLE, BENITO JUAREZ, D.F.						EDAD	31 AÑOS

ESTA ACTA SE LEVANTA Y CONFIRMA CON LO QUE CONTIENE EL ARTICULO 58 DEL CODIGO CIVIL, LA LEY A QUE SE REFIERE ESTA ACTA SE PRESENTADA POR LA C. LIC. MARIA MARCELA BARRALDO GARCIA, MEXICANA, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, DOMICILIADA EN AV. COTACAN NO. 1635, DEL VALLE, BENITO JUAREZ, DE ESTA CIUDAD, RELACIONADOS CON LA AV. PREVIA NO. 576/ABR/1990/970

Hecho en la
del Registro

Maria Lucia Zubiga Chavantes
Alcalde

EN NOMBRE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MI CALIDAD DE JUIZ DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, LA CUAL EXPIRO EN LA CIUDAD DE MEXICO A LOS 09 DE ABRIL DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA

LA JUIZ DECIMO DEL REGISTRO CIVIL,
LIC. MARIA VIOLETA CHAVEZ CANOAS

ACTA DE MATRIMONIO

En las 17.00 horas de la tarde del día 28 de JUNIO de 1980, en el Estado de México, en el Registro Civil del Municipio de NAUCALPAN DE JUARRO, se celebró el matrimonio, bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, entre los señores JESUS ALBERTO BALLESTEROS CASTRO y MARIA DEL PILAR MILLAN VILLALON, con fundamento en la solicitud y documentos que presentaron los cuales contienen los siguientes datos:

20 DE JUNIO DE 1980

GENERALIDADES
DE LOS CONTRAYENTES

EL	JESUS ALBERTO BALLESTEROS CASTRO	ELLA	MARIA DEL PILAR MILLAN VILLALON
Origen	MEXICO D.P.		CD. OURESON SONORA
Edad	21 AÑOS		19 AÑOS
Ocupación	EMPLAZADO		VENDEDORA
Domicilio	COLINA DE LAS TRINIAS 133 BULEVARES NAUC. MEX.		PUNTE DE NATALES 17 TACAMACHALCO NAUC. MEX.
Estado Civil	SOLTERO		
Nacionalidad	MEXICANA		

PADRES DEL CONTRAYENTE

EL	JESUS ALBERTO BALLESTEROS URIARTE	ELLA	RELY CASTAÑO DE BALLESTEROS
Ocupación	ING. CIVIL		NOTA
Domicilio	COLINA DE LAS TRINIAS 133 BULEVARES NAUC. MEX.		

PADRES DE LA CONTRAYENTE

EL	SHISSO MILLAN ESCALANTE	ELLA	VIOLINA MILLAN BALLESTEROS
Ocupación	CONTADOR PUBLICO		NOTA
Domicilio	INSUGERENTES SUR 132 34 PISO		PUNTE DE NATALES 17 NAUC.

SE FIRMÓ EN PRESENCIA DE LOS SEÑORES _____ Y _____

SE FIRMÓ EN PRESENCIA DE LOS SEÑORES _____ Y _____

SE FIRMÓ EN PRESENCIA DE LOS SEÑORES _____ Y _____

EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL
DIGNO RENATA L. LIZARRA





Registro Civil
 No. 17805
 CONCORDIA

Estado de Sonora
 Ciudad del día 29 de Noviembre del mes de 1924
 Yo de mil novecientos sesenta y tres años, ante la fe del C. Jefe del Registro Civil que suscribe,
 declaró el señor Francisco J. Villalaz
 Nacionalidad Mexicana originario de San Juan de los Rios, Sonora
 hijo de Francisco Villalaz y María Concepción
 nacido en Casa de San Francisco de 33 años de edad,
 estado civil Casado con ocupación de Peonaje y presento
 su registro o título de casa nueva que nació en San Juan de los Rios
 a las 22-00 horas del día 12 de enero de 1924

y a quien puso por nombre y apellido Francisco Villalaz ocupando el 30 orden en los nacimientos.
 temporalmente y a la señora María Concepción Villalaz
 Nacionalidad Mexicana originaria de San Juan de los Rios, Sonora
 hija de Francisco Villalaz con domicilio en San Juan de los Rios, Sonora
 de edad, de estado civil Casada y con ocupación del hogar So:
 sus paternos de Francisco Villalaz el señor Francisco Villalaz y María Concepción Villalaz
 Señora Concepción Villalaz domiciliados en San Juan de los Rios, Sonora

y abuelos maternos el señor Francisco Villalaz y María Concepción Villalaz
 Señora María Concepción Villalaz domiciliados en San Juan de los Rios, Sonora
 señores Francisco Villalaz y María Concepción Villalaz Actuario con testigos de este acto
 señores Francisco Villalaz y María Concepción Villalaz
 mayores de edad, el primero domiciliado en San Juan de los Rios, Sonora
 segundo domiciliado en San Juan de los Rios, Sonora
 se protestan ser cierta la declaración del compareciente sobre su nacionalidad.

Acto este Acto con compareciente y testigos firmados conforme con su contenido y los que supieren lo contrario.

COMPARECIENTE

TESTIGO
 FIRMADO
 FIRMADO
 FIRMADO
 FIRMADO

EN FE,
 EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

ANEXO 5

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.
AGENCIA ESPECIALIZADA EN MENORES.

H. SEGUNDO TURNO.

DELITO: DENUNCIA DE HECHOS.

AVERIGUACION PREVIA NO. 57A/AEM/2003/90-08

DIRECTA.

EN MEXICO DISTRITO FEDERAL siendo las 18:43 (dieciocho horas con -- cuarenta y tres minutos), del 8 (ocho de agosto) de 1990 (mil novecientos noventa) el suscrito Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en asuntos del menor, quien actúa en compaña del C. Oficial Secretario con quien al final firma y Da Fe.

-----HACE CONSTAR-----
Que en la fecha y hora antes indicada se presentó ante esta oficina quien dijo llamarse ARSENIO MANUEL CARRILLO PENA, quien denuncia el abandono de un menor recién nacido motivo por el cual en este acto-
DENUNCIA HECHOS QUE PUEDAN SER CONSTITUTIVOS DE ALGUN DELITO, cometidos en agravio de la MENOR DESCONOCIDA "N" DEL SEXO FEMENINO y lo hace en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, Motivo por el cual el suscrito en investigación de los presentes hechos ordenó el inicio de la presente indagatoria como DIRECTA que es CONSTE.---
DECLARA EL DENUNCIANTE. En seguida y siendo las 19:00 horas presente en esta oficina quien dijo llamarse ARSENIO MANUEL CARRILLO PENA, quien protestado que en en términos del artículo del Código de Procedimientos Penales y advertido de las penas que señala el artículo 247 Fracción del Código Penal vigente para el Distrito Federal y que son las penas a que se hacen acreedores los falsos de-

clarantes, por sus generales manifestó: Llamarse como ha quedado es
crito, ser de 37 años de edad, soltero, ocupación RELIGIOSO SACERDO
 TE, originario de Yucatán, radicado México Distrito Federal, con do
micilio en Jesús María 18 Colonia Centro, teléfono 5-42-21-73 y en
 relación con los hechos que se investigan.-----DECLARO-----
 ----Que el día 8 del presente mes y año, a las 17:00 horas, encon-
 tró al menor de SEXO FEMENINO DESCONOCIDO, quien fue abandonado en-
 las puertas de la Iglesia de San Pablo Apostol, en las calles de --
 Avenida San Pablo Jesús María, en la colonia Centro por tal motivo-
 lo presenta ante estas Oficinas a efecto de que se le proporcione -
 Asistencia Social que con derecho proceda, que es todo lo que tiene
 que declarar por lo que previa lectura de su dicho lo ratifica y --
 firma al margen para constancia legal.

RAZON. En seguida siendo las 17:30 horas el personal que actua HA-
 CE CONSTAR, que se recibe y agrega a las presentes actuaciones el -
 Estudio de Trabajo Social realizado por la C. MA

FILIACION DEL BEBE. En seguida y siendo las 19:05 horas el perso-
 nal que actua DA FE de tener a la vista interior de esta Oficina a-
 un RECIEN NACIDO DESCONOCIDO DEL SEXO FEMENINO, quien se le aprecia
 la siguiente media filiación: Estatura 48 centímetros aproximadamen-
 te, complexión regular, tex clara, cabello obscuro, cejas semipobla-
 das, ojos oscuros, nariz chica, labios delgados, viste playera - -
 blanca, camiseta beige, mameleco blanco, pañal blanco, portabebe --
 blanco con estampado en colores.-----

-----DAMOS FE-----

FE DE FISICO, CERTIFICADO MEDICO

EN LA MISMA FECHA y siendo las 19:10 presente en esta Oficina RE- -

CIEN NACIDO DESCONOCIDO DEL SEXO FEMENINO quien examinada por el mé-
dico adscrito a esta oficina se le apreció conciente tranquila en -
sueño fisiológico REFLEJOS NORMALES, EDAD CLINICA POR SU DESARRO-
LLO FISICO GENERAL POR PRESENTAR FONTALES PRESENCIA DE CORDON-
UMBILICAL SE CONSIDERA DE UNA SEMANA DE NACIDA, SIN HUELLA DE LESIO-
NES CORPORALES EXTERNAS RECIENTES datos que se corroboran con el --
Certificado Médico suscrito por el doctor Willebaldo Segura Guerra,
documento del cual se DA FE y se agrega a las presentes actuaciones.

-----DAMOS FE-----
ACUERDO.-----En seguida y siendo las 19:20 horas visto lo ac-
tuado el suscrito-----ACORDO-----
Tener por iniciadas las presentes actuaciones, registrense en el -
Libro de Gobierno que se lleva en esta Oficina, bajo el número de -
orden que le corresponda como DIRECTA que es. Copia de las presen-
tes actuaciones, remítanse junto con la bebé de SEXO FEMENINO DESCO-
NOCIDA DE UN MES DE NACIDA A el ALBERGUE TEMPORAL DE ESTA INSTITU-
CION.

Originales y Copias de las presentes actuaciones remítanse a la ME-
SA DE TRAMITE DE ESTA OFICINA para su prosecución y perfeccionamien-
to legal. Quedando el bebé a disposición del Ministerio Público en
lo Familiar y Civil, con copia de todo lo actuado dese cuenta a los
C.C.C. SUBPROCURADOR DE CONTROL DE PROCESOS, DIRECTOR GENERAL, MI-
NISTERIO PUBLICO EN LO FAMILIAR Y CIVIL, AL DIRECTOR EN ASUNTOS DEL
MENOR E INCAPAZ para su superior conocimiento.

-----CUMPLASE-----
SE CIERRA Y SE AUTORIZA LO ACTUADO.-----DAMOS FE-----
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

ANEXO 6

DIRECCION DE ASUNTOS DEL MENOR.
DE INCAPACES.

MEMOR: MA. LUCIA ZUNIGA CERVANTES.

AV. PREVIA: 57a/AEM/2003/90-08.

- - -En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 12:00 horas del día 22 de Octubre de 1990, en el local que ocupa la Dirección de Asuntos del Menor e Incapaces y ante el C. Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, quien tiene conocimiento de la Averiguación de referencia y el estado en que se encuentra, quien autoriza la misma, comparecen los señores JESUS ALBERTO BALLESTEROS CASTRO y MARIA DEL PILAR MILLAN DE BALLESTEROS, quienes se identifican en éste con Licencia para conducir número -- BACJ-580801E5 y Pasaporte número A MH 002, respectivamente y de los cuales se anexa copia fotostática, devolviéndose en este acto los originales de dichos instrumentos públicos, y de los cuales se tomó conocimiento.-----

COMPARECENCIA DEL SENOR JESUS ALBERTO BALLESTEROS CASTRO.- Quien en contrándose presente en este acto es protestado para que se conduzca con verdad en las presentes diligencias haciéndole saber las penas en que incurren los que declaran con falsedad por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser de 32 años de edad, originario del Distrito Federal, con Instrucción Maestría en Administración, con ocupación Gerente Administrativo, con domicilio en Plaza Santa Cruz # 2, Alteña 1, Lomas Verdes, Edo. de México, estado civil casado, con teléfono 562-55-38, manifestando que el motivo de su comparecencia ante esta oficina es para comunicar que está --

llevando a cabo trámite relativos a la adopción de la menor MA, LUCIA ZUNIGA CERVANTES, misma que le fue entregada el día 27 de agosto de 1990, por conducto del Albergue Asistencial de esta Institución, cito en Dr. Lavista # 61, Col. Doctores de esta Ciudad, en virtud de haber sido abandonada, motivo por el cual pide le sea dejada bajo su cuidado y protección personal, toda vez que se interesa en atender a su costa el estado de salud de la menor, solicitando se le autorice la convivencia provisional, hasta su total recuperación y comprometiéndose a continuar con los trámites necesarios para la adopción legal de la menor de referencia, manifestando que está dispuesto a cumplir todo y cada uno de los requisitos que marca la ley hasta lograr la adopción, obligándose que para el caso que le sea entregada la menor antes mencionada la llevará a vivir en el domicilio antes citado en sus generales y se compromete a indicar cualquier cambio que hubiese en su domicilio y a presentar a la menor ante esta oficina o ante autoridad que se le requiera. Que es todo lo que tiene que manifestar y previa lectura de su declaración, la ratifica firmando y estampando su huella digital para constancia,-----

COMPARECENCIA DE LA SEÑORA: MARIA DEL PILAR MILLAN BALLESTEROS. --

Quien encontrándose presente en este acto es protestada para que se conduzca con verdad en las presentes diligencias, haciéndole saber las penas en que incurren los que declaran con falsedad, por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser de 30 años de edad, originaria de Ciudad Obregón Sonora, con instrucción 2º semestre de preparatoria con ocupación su hogar, con domicilio en Plaza Santa Cruz No. 2, Alteña 1, Lomas Verdes, Edo. de México, estado civil casada, con teléfono 5-62-55-38, manifestando que el motivo de su comparecencia ante esta oficina es para comunicar que-

está llevando a cabo trámites relativos a la adopción de la menor -
 MA. LUCIA ZUNIGA CERVANTES, misma que le fue entregada el día 27 de
 agosto de 1990, por conducto del Albergue Asistencial de esta Insti-
 tución, cito Dr. Lavista No. 61, Col. Doctores de esta Ciudad, en -
 virtud de haber sido abandonada, motivo por el cual pide le sea de-
 jada bajo su cuidado y protección personal, toda vez que se intere-
 sa en atender a su costa el estado de salud de la menor, solicitan-
 do se le autorice la convivencia provisional, hasta su total recupe-
 ración y comprometiéndose a continuar con los trámites necesarios -
 para la adopción legal de la menor de referencia, manifestando que-
 está dispuesta a cumplir todo y cada uno de los requisitos que mar-
 ca la ley hasta lograr la adopción, obligándose que para el caso --
 que le sea entregada la menor antes mencionada la llevará a vivir-
 en el domicilio antes citado en sus generales y se compromete a in-
 dicar cualquier cambio que hubiese en su domicilio y a presentar a-
 la menor ante esta oficina o ante la autoridad que se lo requiera,-
 Que es todo lo que tiene que manifestar y previa lectura de su de-
 claración, la ratifica firmando y estampando su huella digital para
 constancia.-----

-----DETERMINACION-----

Vistas las constancias que obran en el presente expediente y en re-
 lación a la Averiguación Previa 57a/AEM/2003/90-08, presentada por-
 el C. ARSENIO CARRILLO PENA como denuncia de hechos, por el abando-
 no de la menor Desconocida Ma. Lucia, quien fue puesta a disposi- -
 ción de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar-
 y Civil y enviada para su atención al Albergue Temporal de esta Ins-
 titución, así como registrada en los términos del artículo 58 del -
 Código Civil vigente para el Distrito Federal con el nombre de MA.-

LUCIA ZUNIGA CERVANTES, y ya que las condiciones de salud que presentaba la menor, no tenían las características del perfil que requieren las casas asistenciales para su canalización, se aceptó la propuesta filantrópica de los señores JESUS ALBERTO BALLESTEROS CASTRO y MARIA DEL PILAR MILLAN DE BALLESTEROS, para hacerse cargo a su costa de la menor, haciéndole entrega de la misma por conducto del Comité de Convivencia el día 22 de octubre del año en curso, -- obligándose a realizar los trámites relativos a la adopción de la menor y como lo solicitan en su comparecencia, se autoriza bajo su más estricta responsabilidad todo y cada uno de los cuidados de la menor y trámites que realicen, por lo que deberá estar con los solicitantes la menor, a petición del Comité Previo a la adopción, según oficio No. 316/1104/90, del cual se anexa copia para todos los efectos legales a que haya lugar, quienes firman solidaria y mancomunadamente, mismos que tienen conocimiento de los trámites que han llevado a cabo los solicitantes y los trámites que realicen bajo su más estricta responsabilidad y conocimiento de quien firme al calce para constancia y siendo las mismas personas las que comparecen en este acto, quienes promoverán en el Juzgado competente, lo conducen por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° - fracción III, 5° y 7° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 19 fracciones X y XI del reglamento de esta Institución y el Acuerdo A/024/89 del 25 de abril de 1989 el C. Director General del Ministerio Público En Lo Familiar y Civil DETERMINO.-----

Que de manera transitoria provisional y bajo la más estricta responsabilidad de los señores JESUS ALBERTO BALLESTEROS CASTRO y MA. DEL PILAR MILLAN DE BALLESTEROS y a petición del Comité Previo a la - -

Adopción, quedando bajo su cuidado y protección personal, comprometiéndose a presentarla tantas y cuantas veces sea necesario ante la autoridad que se lo requiera, así como cumplir todos los requisitos que le sean solicitados por el multicitado Comité, asimismo cumplir todo y cada uno de los requisitos que le sean solicitados por la autoridad competente y a informar de los trámites que realicen ante la autoridad judicial.-----

Remítase copia de la presente a la C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION PSICOSOCIAL de esta Institución.-----

Hágase entrega de la menor antes mencionada a los señores JESUS ALBERTO BALLESTEROS CASTRO y MARIA DEL PILAR MILLAN DE BALLESTEROS, en los términos que anteceden y ante la petición del C. Comité Previo a la Adopción.-----

Se hace constar que en este acto se agrega al expediente copia del acta de nacimiento de la menor MA. LUCIA ZUNIGA CERVANTES, misma -- que se levantó ante el Juzgado del Registro Civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Código Civil.-----

CONSTANCIA.-----

En la misma fecha encontrándose presentes los señores JESUS ALBERTO BALLESTEROS CASTRO y MARIA DEL PILAR MILLAN DE BALLESTEROS, manifiestan que en este acto se dan por enterados de la determinación que antecede y se comprometen a dar debido cumplimiento de la misma; así como informar a esta oficina de cualquier cambio de domicilio.-----

Firmando y estampando su huella digital para constancia en presencia del C. JEFE DE MINISTERIOS PUBLICOS DE ASUNTOS DE MENORES y ante el C. COMITE PREVIO A LA ADOPCION quien tiene conocimiento de la procedencia de dicha constancia.-----

ANEXO 7

DIRECCION GENERAL DEL MINISTERIO
PUBLICO EN LO FAMILIAR Y CIVIL.
DIRECCION DE ASUNTOS DEL MENOR E
INCAPACES.
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION
PSICOSOCIAL.
OFICIO NO. 316/1104/90.

LIC. GERARDO PERDOMO CUETO.
Director General del Ministerio
Público en lo familiar y civil.
P r e s e n t e.

El Comité de convivencia Previa a la Adopción de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tras analizar la situación legal y asistencial de la menor DESCONOCIDA o MA. LUCIA, sujeta a - la Averiguación Previa No. 57a/AEM/2003/90-08, iniciada por denuncia de hechos (Abandono de persona), se permite proponerle a la familia BALLESTEROS MILLAN para que tal y como ellos lo han solicitado se les autorice su petición.

La familia BALLESTEROS MILLAN, está formada por ciudadanos honestos y solventes moral y económicamente, quienes han manifestado su interés por la menor y sabiéndola débil y enferma crónica se han ofrecido para atender su convalecencia independientemente de su filantrópica acción, esta familia ha cumplido todos y cada uno de los requisitos señalados tras haber obtenido adecuados resultados en sus entrevistas y exámenes, por ello no dudamos en proponer ante esa superioridad para que les sea otorgada la deseada convivencia como trámite previo a la adopción.

A T E N T A M E N T E

LIC. PATRICIA ORTEGA PARDO.
Presidenta del Comité.

LIC. JORGE CORREA LA PUENTE.
Vicepresidente del Comité.

LIC. MARITZA MARTINEZ ESCALANTE.
Secretaria del Comité.

LIC. MARGARITA BARBOSA H.
Vocal del Comité.

LIC. HERMENEGILDO MONES MARMOLEJO.
Comisario del Comité.

ANEXO 8

Dr. JOSE MANUEL DACASA GANDARELA.

México, D.F. 23 de Julio 1990.

A QUIEN CORRESPONDA:

Sirva la presente para informar que el Sr. Lic. JESUS ALBERTO-BALLESTEROS CASTRO de 32 años de edad acudió a Consulta solicitando certificado de salud.

Posterior a exámenes clínicos y paraclínicos se concluyó paciente clínicamente sano.

ANEXO 9

Dr. JOSE MANUEL DACASA GANDARELA.

México, D.F. a 23 de Julio 1990.

A QUIEN CORRESPONDA:

Por medio de la presente me permito informar que la Sra. MARIA DEL PILAR MILLAN DE BALLESTEROS de 29 años de edad acudió a consulta solicitando certificado de salud.

Posterior a exámenes clínicos y paraclínicos se concluye paciente clínicamente sano.

A T E N T A M E N T E

JOSE MANUEL DACASA GANDARELA.

ANEXO 10

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

SUBDIRECCION DE TRABAJO SOCIAL.

(FORMA T.S. 5 REP. SOC.)

ESTUDIO SOCIO-ECONOMICO.

CASO No. 588/90

MESA DE TRAMITE. _____

ADOPCION.

DEPTO. DE AVE. PREVIAS.

TRABAJADOR SOCIAL: SUSANA E. INFANTE FABILA.1.- DATOS GENERALES.

El presente estudio se realiza al matrimonio quienes a través de esta Representación Social, desean obtener en adopción a un menor, siendo los datos generales de los mismos los siguientes:

NOMBRE: JESUS ALBERTO BALLESTEROS.

EDAD: 32 AÑOS.

LUGAR DE ORIGEN: D.F.

ESTADO CIVIL: CASADO CIVIL Y RELIGIOSO.

ESCOLARIDAD: MAESTRIA EN ADMINISTRACION.

RELIGION: CATOLICA.

OCUPACION: EMPLEADO PARTICULAR.

DOMICILIO: CIRCUITO ARQUITECTO NO. G-10, DEPTO. 3

CD. SATELITE.

2.- ESTRUCTURA FAMILIAR:

El matrimonio en cuestión se encuentra integrado sólo por la pareja, quienes indican haber establecido su unión hace diez años,-

tiempo durante el cual han mantenido adecuada relación.

DINAMICA FAMILIAR:

La pareja que forman los señores Jesús Alberto y Ma. del Pilar, durante los diez años de casados civil y eclesidsticamente han permanecido siempre unidos, teniendo el apoyo uno del otro en cualquier situación.

Se casaron muy jóvenes, estos años les sirvieron a ambos para madurar en beneficio de su estabilidad conyugal.

El Sr. JESUS ALBERTO BALLESTEROS ya estando casado cursó la Li cenciatura y Maestría en Administración.

Normalmente tienen por costumbre salir los fines de semana a lugares de recreo cercanos a la ciudad, casi siempre en compañía de familiares o amigos, en vacaciones largas acuden a la playa, ya que refieren mantener favorables relaciones de comunicación y convivencia con los familiares de ambos, quienes les han demostrado apoyo y comprensión en los trámites que están realizando.

Agregando que en diciembre de 1988 tomaron la decisión de adoptar un bebé después de superar y valorar los pros y las contras de tal decisión y de tener la certeza de que físicamente para ellos te ner un hijo era imposible ya que durante siete años hubo diversos t ratamientos y pruebas para MA. DEL PILAR y todo fue negativo.

ECONOMIA FAMILIAR.

Los ingresos son aportados por el Sr. BALLESTEROS, quien percibe mensualmente \$10'000,000.00 mismos que son distribuidos de la si guiente manera:

Alimentación	\$2'000,000.00
Renta	1'000,000.00
Luz	60,000.00
Agua	40,000.00
Gas	30,000.00
Teléfono	150,000.00
Servicio Doméstico	500,000.00
	<hr/>
	\$3'780,000.00

Excedente: \$6'220,000.00

El excedente de los ingresos lo emplean en gastos extras, como recreación y vacaciones que son variables y una gran parte va al fondo de ahorro de la familia, para gastos futuros como la compra de una casa sola, cabe aclarar que actualmente habitan un departamento rentado siendo propietario el Sr. Ballesteros de la casa ubicada en Circuito Periodistas No. 9, Cd. Satellite.

Mencionó también manejar tarjetas de crédito, American Express y Carnet.

SITUACION LABORAL.

Indica el entrevistado que trabaja como Gerente Administrativo y de Finanzas de la compañía Electropura, S.A. ubicada en Bahía de Perula # 34 Col. Anzaures, tel. 531-41-90, con tres años de antigüedad y horario de 8:30 a 17:30 horas de lunes a viernes.

ANTECEDENTES.

El matrimonio motivo de estudio desea obtener en adopción a un menor preferentemente menor de un año de edad, sin importar el sexo, debido a que la señora presenta problema de tipo orgánico para po--

der procrear. Aclarando que durante siete años estuvo sometida a tratamientos médicos, siendo éstos de resultados negativos por lo que en diciembre de 1988 decidieron adoptar a un menor.

A través de unas amistades se enteraron que podían hacerlo en esta Procuraduría.

VISITAS COLATERALES.

Las relaciones interpersonales que actualmente sostienen el matrimonio con sus vecinos, se puede decir que son adecuadas, ya que hasta el momento no han existido problemas entre ellos.

CONDICIONES DE HABITAT.

La zona en que se ubica el domicilio del matrimonio BALLESTEROS MILLAN es de tipo residencial, misma que cuenta con todos los servicios públicos, tanto intra como extra domiciliarios.

La casa consta de una sola planta, en el tercer piso de un edificio de cinco departamentos uno por piso, contando con dos recámaras, sala, comedor, holl, cocina, baño, cuarto y baño de servicio, cuarto de planchado y estacionamiento.

Las condiciones de higiene, ventilación, iluminación, así como espacio resultan óptimos.

El inmobiliario presenta adecuado mantenimiento y éste permite satisfacer los requerimientos de los miembros que integran la familia.

ASPECTO MEDICO SOCIAL.

Cuando el matrimonio en referencia necesita atención médica, acuden a médicos particulares.

Señalan que su estado de salud actual es favorable, no contan-

do con antecedentes de haber padecido enfermedades graves.

Por otra indican que ambos fuman cigarrillos y el señor consume bebidas alcohólicas sólo en compromisos sociales ocasionalmente.

SINTESIS.

EVALUATIVO:

Por lo anteriormente expuesto se puede decir que el matrimonio que forman JESUS ALBERTO BALLESTEROS CASTRO y MA. DEL PILAR MILLAN-DE BALLESTEROS, forman una familia completa, en la que existen aparentemente favorables relaciones, así como apoyo en las decisiones que se toman.

La situación económica es estable capaz de cubrir los requerimientos de la pareja, además de que existe un excedente suficiente para satisfacer los de uno o más miembros de la familia.

Las relaciones que mantienen con vecinos se caracterizan por ser cordiales.

La casa habitación en la que habitan cumple con los mínimos de bienestar social, en cuanto a higiene, ventilación, iluminación, y espacio. La zona en que se ubica es de tipo residencial.

Cuando requieren de atención médica acuden con médicos particulares.

Respecto a los trámites de adopción que actualmente se encuentran realizando, ambos se encuentran conscientes de la responsabilidad que ello implica, motivo por el cual han tomado este hecho como algo muy importante en su vida. Mencionando que para ello cuentan con el apoyo de sus familiares y amigos más cercanos.

OPINION Y SUGERENCIAS.

En virtud de los resultados obtenidos y expuestos, se sugiere-

se valore la responsabilidad de otorgarles la adopción de un menor a la familia BALLESTEROS MILLAN, ya que a nivel social y económico poseen las condiciones propicias para tal situación.

ANEXO 11

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION PSICOSOCIAL.

INFORME PSICOLOGICO.

I.- DATOS GENERALES.

NOMBRE:	JESUS ALBERTO BALLESTEROS CASTRO.
EDAD:	32 AÑOS.
ESCOLARIDAD:	MAESTRIA EN ADMINISTRACION.
NOMBRE:	MA. DEL PILAR MILLAN DE BALLESTEROS.
EDAD:	28 AÑOS.
ESCOLARIDAD:	SECUNDARIA.

II.- MOTIVO DEL ESTUDIO.

Valorar la capacidad intelectual y el estado emocional del matrimonio con el fin de tramitar la adopción de un menor.

III.- DESCRIPCION DE LOS SUJETOS, OBSERVACIONES Y COMENTARIOS.

Asistieron puntuales y su aspecto físico fue aceptable. Ambos manifestaron interés por la adopción y estuvieron cooperativos durante el estudio. No presenta problemas para ubicarse en -- tiempo, espacio, y persona: asimismo su pensamiento de los dos es congruente y claro con su realidad. Por lo que se refiere a la señora, se observó sumamente nerviosa y ansiosa en algunos momentos de la entrevista, en particular cuando se le formularon preguntas respecto a su esterilidad mostrando al pare-

cer sentimientos de culpa por la situación. Por su parte el señor se mostró más desenvuelto y tranquilo.

En términos generales se percibió una actitud dominante del esposo hacia la esposa.

IV.- TECNICAS EMPLEADAS.

Entrevista.

Autobiografía.

Escala Verbal de Weschler para Adultos (WAIS).

Inventario Multifásico de la Personalidad (MMPI)

Test HTP.

Test de La figura Humana de Machover.

Test de frases incompletas de Sacks.

Test Gestáltico Visomotor de Bender.

V.- RESULTADOS E INTERPRETACION DE LAS TECNICAS EMPLEADAS.

ESCALA:	VERBAL.
PUNTUACION:	87.
COEFICIENTE INTELECTUAL:	126.
DIAGNOSTICO:	SUPERIOR BRILLANTE.

Es una persona que como resultante del medio social y nivel -- cultural presenta una buena dotación natural, adecuado manejo de -- lenguaje hablado, un pensamiento de tipo abstracto pragmático y con capacidad de juicio para razonar en la consecuencia de sus actos.

AREA EMOCIONAL.

Su personalidad es dominante y por tal motivo tiende a ser impositivo, aunque aparentemente no de manera arbitraria lo es. Asimismo debido probablemente a lo fuerte de su carácter y a que por -

momento se observa impulsivo, manifiesta marcados rasgos de agresividad y hostilidad. Sin embargo al parecer mantiene control sobre ella, además presenta tendencias al perfeccionismo por lo cual se percibe metódico y rígido. Se debe destacar también que es una persona con mucha facilidad de palabra por lo que se muestra sociable, extrovertido y con un buen nivel de adaptación que le permiten establecer relaciones interpersonales con facilidad.

ESPOSA.

AREA INTELECTUAL.

ESCALA:	VERBAL.
PUNTUACION:	51.
COEFICIENTE INTELECTUAL:	90.
DIAGNOSTICO:	NORMAL.

Posiblemente a la escolaridad y al rol convencional que ha adoptado se muestra con una pobre dotación natural, un pensamiento de tipo funcional. Pero es capaz de razonar sobre su conducta.

AREA EMOCIONAL.

Es una persona que le cuesta trabajo expresar sus sentimientos, lo cual puede ser consecuencia de problemas de inseguridad e indecisión, además de que maneja sentimientos de culpa por el hecho de no poder tener hijos biológicamente. Aunque aquí su deseo de ser madre es tan fuerte que no le importa la forma por la cual puede llegar a serlo. Debido a esto ha aceptado la adopción como un medio normal de serlo y no le causa problemas. Asimismo tiende a deprimirse cuando las cosas no le resultan como ella quisiera. Finalmente aunque se observa reservada es sociable y con un buen nivel de -

adaptación a su medio.

AREA PERCEPTOMOTORA.

Aparentemente ninguno de los dos se muestra con daño orgánico.

VI.- CONCLUSIONES.

Del análisis de los resultados se obtuvo lo siguiente: el esposo intelectualmente presenta una capacidad superior brillante, que lo hacen responsable y capaz de razonar sobre la consecuencia de su conducta. Por lo que respecta del área emocional -- aunque se percibe madura, manifiesta marcados grados agresivos, que aparentemente es capaz de controlar.

Por su parte la esposa muestra una capacidad intelectual normal, con algunas limitaciones, sin embargo es capaz de razonar sobre sus actos. Emocionalmente se observa con algunos rasgos de inmadurez, pero en términos generales presenta un nivel de adaptación aceptable.

A T E N T A M E N T E

C. PSICOLOGO.
RAYMUNDO ALVARADO SAUCEDO.

ANEXO 12

ELECTROPURA, S.A. DE C.V.

BAHIA DE PERULA 34

MEXICO 17, D.F.

5-31-41-90.

A QUIEN CORRESPONDA:

Con el fin de informar que el LIC. JESUS ALBERTO BALLESTEROS - CASTRO, Gerente de Finanzas y Administración de esta empresa, tiene una percepción mensual de - - - - - \$8'000,000.00 (OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), se extiende la presente, para los fines que al interesado convengan.

A T E N T A M E N T E.

LIC. AGUSTIN AGUILAR BARONA.
DIRECTOR GENERAL.

ANEXO 13

A QUIEN CORRESPONDA:

Por medio de la presente me permito constatar que el matrimonio del Licenciado Jesús Alberto Ballesteros Castro, con la señora Ma. Del Pilar Millán de Ballesteros, es un matrimonio modelo y ejemplar, y que recomiendo ampliamente para cualquier acción que deseen emprender para consolidar su matrimonio.

Agradezco de antemano o su amable atención a la presente, y me es grato quedar como su atento servidor.

A T E N T A M E N T E

LIC. EDUARDO GALVEZ PEREZ.

ANEXO 14

GRUPO SESER, S.A. DE C.V.

A QUIEN CORRESPONDA.

Por medio de la presente me permito informarles, que conozco -

al Lic. Jesús Alberto Ballesteros Castro, desde hace cinco años y - siempre ha demostrado ser una persona seria, responsable y digna de confianza. Por lo cual no tengo inconveniente en recomendarlo am- pliamente.

Extiende la presente para los fines que a el interesado más -- convengan, quedando a sus órdenes para cualquier duda al respecto.

A T E N T A M E N T E

ROLANDO SEGOVIA SERRANO.

ANEXO 15

A QUIEN CORRESPONDA:

Por medio de la presente me permito constatar que el matrimo- nio del Licenciado Jesús Ballesteros Castro, con la señora Ma. Del- Pilar Millán de Ballesteros, a quienes conozco hace cinco años, es- un matrimonio modelo y ejemplar, y que recomiendo ampliamente para- cualquier acción que deseen emprender para consolidar su matrimonio.

Agradezco de antemano su amable atención a la presente, y me - es grato quedar a sus apreciables órdenes.

Atentamente.

LIC. AGUSTIN AGUILAR BARONA.
DIRECTOR GENERAL.

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de mil novecientos no
venta.-----

Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan f6rmese expedien-
te y regístrese en el libro de gobierno con el número que le corres-

ponda se tiene(n) por presentado(a) (S) a JESUS ALBERTO BALLESTEROS CASTRO y MA. DEL PILAR MILLAN VILLALON.-----promoviendo en la VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA LA ADOPCION DE MARIA LUCIA ZUNIGA -- CERVANTES, _____ Se admite a trámite las presentes diligencias con fundamento en lo dispuesto por los artículos 923 y 924 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles y tomando en consideración el (los) atestado(a) del Registro Civil relativo(s) - al (los) nacimiento (S) DE LA MENOR MARIA LUCIA ZUNIGA CERVANTES en la actualidad cuenta(N) con cuatro meses de edad fundamento en lo - establecido por el artículo 902, y 903 y demás relativos del Código Procesal Civil, se le(s) declara de plano en estado de minoridad. Se señalan las DOCE HORAS DEL DIA CUATRO DE ENERO PROXIMO.----- para que tenga verificativo la audiencia de ley. Dese vista a la C. Agente del Ministerio Público adscrita a este H. Juzgado, para que manifieste lo que a su representación corresponda.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día cuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, día y hora se ñalado para que tenga lugar la información testimonial en las presentes diligencias y estando en audiencia pública la C. Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, y C. Secretaria de Acuerdos comparecen los presuntos adoptantes señores JESUS ALBERTO BALLESTEROS CASTRO quien se identifica con licencia para conducir tipo A - tres número 017286 expedida a su favor por la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, con fecha de expedición primero de junio de mil novecientos noventa y dos, y la Señora MARIA DEL PILAR MILLAN VILLALON quien se identifica con

pasaporte ordinario número NAU 11479 expedida a su favor por la Secretaría de Relaciones Exteriores Delegación de Naucalpan, Estado de México de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa, asistidos de su abogado patrono Licenciada ANA LYDIA CUERVO BARRIOPEPRO quien se identifica con cédula profesional número 1110743 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública de fecha dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, y se presentan a sus testigos EDUARDO ALBERTO GALVEZ PEREZ quien se identifica con licencia para conducir tipo A número 643273 expedida a su favor por la Dirección General de Auto-transporte Urbano con fecha de expedición doce de mayo de mil novecientos noventa y uno, y CARLOS HERRERO ALVAREZ quien se identifica con licencia para conducir tipo A cinco años número 060551 expedida a su favor por la Secretaría General de Protección y Vialidad con fecha de expedición veintiseis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve documentos que se tienen a la vista se da fe y se devuelven a los interesados quien firman por su recibo, también comparece la C. Agente del Ministerio Público de la adscripción quienes es ampliamente reconocida.-----

-----Abierta que fue la audiencia por la C. Juez por ante la C. Secretaria de Acuerdos con quien actúa da fe y funge como relator, previa lectura y relación que se hizo de las constancias en que se actúa, se procedió al interrogatorio a los testigos presentados por los comparecientes quienes fueron protestados a fin de que se conduzcan con verdad en la diligencia en que van a intervenir advertidos de las penas en que incurren las personas que declaran falsamente ante la autoridad judicial y enterados fueron separados quedando sólo en la sala de audiencia el primero de los nombrados quien

por sus generales dijo llamarse: EDUARDO ALBERTO GALVEZ PEREZ ARA--GON, de treinta y un años, casado, profesionista, originario de Veracruz VER, con domicilio en calle del Recuerdo cuarenta y uno casa diez colonia San Francisco, Delegación Contreras en esta Ciudad, e-interrogado que fue contestó A LA PRIMERA.- Que el testigo sabe y -le consta conocer a sus representantes quienes responden al nombre de JESUS ALBERTO BALLESTEROS CASTRO, y MARIA DEL PILAR MILLAN DE BALLESTEROS y conocerlos desde hace seis años aproximadamente. A LA-SEGUNDA.- Que el testigo sabe y le consta que las presentes diligencias se tramitan con la finalidad de sus presentes pueda adoptar a la menor MARIA LUCIA y quien en la actualidad no cuenta con apellido. A LA TERCERA.- Que el testigo sabe y le consta conocer a la menor MARIA LUCIA desde el veintiocho de octubre del año próximo pasado. A LA CUARTA.- Que el testigo sabe y le consta que el trato que le dan sus representantes a la menor de referencia es con todo el cariño y amor que los padres pueden dar. A LA QUINTA.- Que el testigo sabe y le consta que sus presentantes tienen solvencia económica como para adoptar a la menor ya que el señor JESUS ALBERTO gana diez millones de pesos mensuales y que la señora MARIA DEL PILAR se dedica únicamente al hogar. A LA SEXTA.- que el testigo sabe y le consta que el señor JESUS ALBERTO trabaja en la empresa denominada-ELECTROPURA, S.A. DE C.V. con el puesto de gerente administración y finanzas. A LA SEPTIMA.- Que el testigo sabe y le consta que sus presentantes tienen la solvencia moral para adoptar a la menor ya que cuentan con principios y educación respaldan así mismo el de la voz sabe que sus presentantes no son afectos a drogas enervantes, - que no han tenido problemas de carácter legal y además se comportan dentro de la sociedad en que se desenvuelven con ánimo de dar toda-

su amistad con quien conviven. A LA OCTAVA.- Que el testigo sabe y le consta que esta adopción en caso de realizarse sería benéfica para la menor ya que va a tener unos padres que la adoran que la aman ya que le están proporcionando un hogar y un futuro, toda vez que - Estos no tienen hijos propios.- A LA RAZON DE SU DICHO,-----Que el testigo sabe y le consta lo declarado por ser compañeros de trabajo, que se inició desde la escuela por tal motivo hay convivencia tanto con el matrimonio del testigo, de sus presentantes y por tal motivo se ha dado cuenta de lo ya declarado.- Lelda que fue su declaración la ratifica y firma para constancia.-----

En seguida presenta el segundo testigo quien aún se encuentra bajo protesta de ley por sus generales dijo llamarse CARLOS HERRERO ALVA REZ, veintinueve años, casado, Gerente de planta, originario de México, Distrito Federal, con domicilio en Tzoquiapa número noventa y uno, departamento quinientos seis, en esta Ciudad, Colonia Barrio - del niño Jesús en Tlapan, y contestó A LA PRIMERA.- Que el testigo sabe y le consta conocer a sus presentantes quienes responden al -- nombre de Licenciado Alberto Ballesteros Castro y MA. DEL PILAR MILLAN DE BALLESTEROS desde hace cuatro años aproximadamente.- A LA SEGUNDA.- Que el testigo sabe y le consta que las presentes diligencias se tramitan con la finalidad de que el matrimonio BALLESTEROS pueda adoptar a la menor MARIA LUCIA. A LA TERCERA.- Que el testigo sabe y le consta conocer a la menor MARIA LUCIA desde finales de octubre del año pasado. A LA CUARTA.- Que el testigo sabe y le -- consta que el trato que le dan sus presentantes a la menor es de mucho cariño, y como si realmente fuera su hija natural.- A LA QUINTA.- Que el testigo sabe y le consta que sus presentantes tienen la solvencia económica para adoptar a la menor ya que por trabajar jun

tos le consta que su presentante tiene un ingreso aproximado como de DIEZ MILLONES DE PESOS aclarando que el testigo que hace aproximadamente un mes incrementó ese ingreso ya que antes era de ocho millones y esto ya incluye prestaciones.- A LA OCTAVA.- Que el testigo sabe y le consta que sus presentantes tienen la solvencia moral para adoptar a la menor y que esa consiste en que socialmente son personas gratas para los demás ya que no tienen vicio alguno ni han tenido problemas de carácter legal. A LA NOVENA.- Que el testigo sabe y le consta que en caso de darse la adopción de la menor MARIA LUCIA sería benéfica para ésta porque le están proporcionando una familia que la quiera y con una solvencia económica ya que la tratan con amor, ternura, ya que por carecer de hijos propios tratan a dicha menor como si fuera propio.- A LA RAZON DE SU DICHO.- Que el testigo sabe y le consta lo declarado porque además de ser compañero de trabajo existe amistad entre ellos por tal motivo se frecuentan y existe convivencia por lo cual se da cuenta de lo antes declarado. Lido que fue su declaración la ratifica y firma para constancia.

En uso de la palabra la C. Agente del Ministerio Público manifiesta que se reserva de emitir opinión hasta en tanto se dé debido cumplimiento a su pedimento de fecha doce de diciembre del año próximo pasado, y una vez que esto sea se le de nueva vista.-----

-----La C. Juez acuerda: Tener por recibida la presente información testimonial en las presentes diligencias de adopción y deservista a los interesados con el pedimento de la representante social para que manifiesten lo que a su derecho proceda.

JESUS ALBERTO BALLESTEROS CASTRO

y

MARIA DEL PILAR MILLAN VILLALON

JURISDICCION VOLUNTARIA

ADOPCION.

EXPEDIENTE: 916/90.

C. JUEZ SEGUNDO
DE LO FAMILIAR.
P R E S E N T E.

En mi carácter de Director del Menor e Incapaces, personalidad que acredito con el nombramiento que anexo al presente curso, vengo a otorgar mi consentimiento para que la menor MARIA LUCIA ZUNIGA CERVANTES, pueda ser adoptada por los señores JESUS ALBERTO BALLESTEROS CASTRO Y MARIA DEL PILAR MILLAN VILLALON. Previo cumplan con toda y cada uno de los requisitos exigidos por el Artículo 390 del Código Civil y 923 del Código de Procedimientos Civiles, en su último Párrafo. Así como que los documentos sean minuciosamente examinados por su Señoría, para la procedencia de la Adopción.

México, D.F., a 17 de Febrero de 1991.

PROTESTO LO NECESARIO.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.

EL C. DIRECTOR DE ASUNTOS DEL MENOR
E INCAPACES.

LIC. HERMENEGILDO MONES MARNOLEJO.

C. LIC. HERMENEGILDO MONES MARMOLEJO

P R E S E N T E.

IGNACIO MORALES LECHIGA, Procurador General de Justicia del -- Distrito Federal, en ejercicio de las facultades que me conceden -- los artículos 14 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 5° fracción XI de su reglamento, he tenido a bien nombrarle a Usted.

" Director de Representación del Menor e Incapaces. "

De esta Institución, con las percepciones que establece para -- esa adscripción la partida relativa del presupuesto de egresos.

Al aceptar la encomienda precisada, deberá rendir la protesta de guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella emanen, en los términos del artículo 128 de la misma.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

México, D.F., 16 de Enero de 1990.

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

México, Distrito Federal, a seis de marzo- - - - -
de mil novecientos noventa y uno.- - - - - Agréguese a sus antecedentes el escrito y anexo presentado por el licenciado HERMENEGILDO MONES MARMOLEJO, en su carácter de director de Asuntos del Menor e Incapaces, y atento a las manifestaciones vertidas dígamele que ratificado que sea ante la presencia judicial se acordará lo conducente. Notifíquese. Lo proveyó y --

firma la C. Juez Segundo de lo Familiar, Doy fé.-

JESUS ALBERTO BALLESTEROS CASTRO Y
MARIA DEL PILAR MILLAN VILLALON.

JURIS. VOL.- ADOPCION.

EXP. NUM. 916/90.

C. JUEZ 2º DE LO FAMILIAR

JESUS ALBERTO BALLESTEROS CASTRO y MARIA DEL PILAR MILLAN VILLALON, promoventes de las presentes diligencias, ante Usted, con el debido respeto, comparecemos para manifestar.

Que según se desprende de las constancias que integran el presente expediente, hemos reunidos los requisitos que establece el -- Artículo 390 del Código Civil, y en virtud de que se obtuvo el consentimiento para la adopción solicitada a favor de los suscritos -- por parte del C. Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su calidad de Representante Legal del Albergue Temporal de la propia institución y por ende tutor legítimo de la menor presunta adoptada, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 924 -- del Código de Procedimientos Civiles, atentamente pedimos a su Señoría se sirva dictar resolución correspondiente.

Asimismo, autorizamos para oír y recibir notificaciones, y -- recoger toda clase de documentos al Señor MARCO ANTONIO MORENO BAZAN, revocando la autorización dada al Señor JOSE SAAB ALDABA, y -- sin perjuicio de la autorización dada a la Licenciada ANA LYDIA -- CUERVO BARRIOPEDRO.

Por lo anteriormente expuesto.

A USTED, C. JUEZ, ATENTAMENTE PEDIMOS SE SIRVA:

UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

D.F., Abril 1º, 1991.

MARIA DEL PILAR MILLAN
VILLALON.

JESUS ALBERTO BALLESTEROS
CASTRO.

México, Distrito Federal, a cinco de abril- - - - -
de mil novecientos noventa y uno.- - - - -Agréguese a sus ante
cedentes el escrito de JESUS ALBERTO BALLESTEROS CASTRO y MA-
RIA DEL PILAR MILLAN VILLALON, produciendo las manifestaciones
a que se contrae y dígasele que una vez que se de cumplimiento
a la ratificación ordenada en autor del C. Director de Asuntos
del Menor e Incapaces de la Procuraduría General de Justicia -
del Distrito Federal, se acordará lo conducente. Por otra par
te se tiene por revocado el nombramiento del señor JOSE SAAD -
ALDABA y por autorizada a la persona que se indica para los fi
nes que se precisan. Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. -
Juez segundo de lo Familiar,- Doy Fé.- - -

- - - En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las tre
ce horas con treinta minutos del día diecisete de mayo de mil-
novecientos noventa y uno, se encuentran presentes en el local
de este Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, -
ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada ALEJANDRA MARGARI

TA MENDEZ CAMPOS los señores, se dice, el señor Licenciado HER-
 MENEGILDO MONES MARHOLEJO quien se identifica con credencial -
 expedida a su favor por la Procuraduría General de Justicia --
 del Distrito Federal, con número 181 que lo acredita como Di-
 rector de Representación del menor e incapaces de fecha doce -
 de marzo de mil novecientos noventa, documento que se tiene a-
 la vista se da fe y se devuelve al interesado quien manifies-
 ta: que viene a ratificar el escrito de fecha de presentación-
 primero de marzo del año en curso.- - - - -
 en todos y cada uno de sus términos en relación al consenti-
 miento expreso otorgado para la adopción del menor MARIA LUCIA
 ZUNIGA CERVANTES.- - - - -
 en base a las facultades y atribuciones que me concede mi nom-
 bramiento y en virtud de que se han cumplido con todos los re-
 quisitos que establece el Código Civil y el de Procedimientos-
 Civiles para el Distrito Federal. Que es todo lo que tiene --
 que decir y previa lectura de lo anterior lo ratifica y firma-
 para constancia.- Doy fé.- E.L. vale VANTES.- Doy fé.- - - - -

México, Distrito Federal, a diecisiete de mayo- - - - -
 de mil novecientos noventa y uno.- - - - - Agréguese a sus-
 antecedentes la comparecencia del licenciado HERMENEGILDO MO-
 NES MARHOLEJO de la Procuraduría General de Justicia del Dis-
 trito Federal, y atento al contenido de la misma se le tiene -
 ratificando en todas sus partes el consentimiento para la adop-
 ción del menor MARIA LUCIA ZUNIGA CERVANTES- - - - -para los-
 efectos legales a que haya lugar y con el contenido del mismo-

dése vista a la C. Agente del Ministerio Público para los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez Segundo de lo Familiar, Doy fé.

BALLESTEROS CASTRO JESUS ALBERTO

Y

MARIA DEL PILAR MILLAN VILLALON

JURIS. VOL. ADOPCION

EXP. NUM. 916/90

C. JUEZ SEGUNDO FAMILIAR

P R E S E N T E.

La C. Agente del Ministerio Público comparece y-----expone: Que habiendo cumplido con lo previsto por los artículos 390, - 397, 398 y demás relativos y aplicables del Código Civil, 923 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, la suscrita, manifiesta que no se opone a que se dicte la resolución correspondiente en la presente Jurisdicción Voluntaria concediéndose a JESUS ALBERTO BALLESTEROS CASTRO y MARIA DEL PILAR MILLAN VILLALON la Adopción de la menor MARIA LUCIA ZUNIGA CERVANTES lo anterior con fundamento en el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles.

A T E N T A M E N T E

México, D.F., a 23 de mayo de 1991.

B.J. 95

21 mayo 1991

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo-----
de mil novecientos noventa y uno.-----A sus autos el -

escrito de cuenta suscrito por la C. Agente del Ministerio Público a quien se le tiene por desahogada la vista que se le -- mandó dar, y con las manifestaciones del mismo, pasen los autos a la vista de la suscrita a fin de dictar la resolución correspondiente y cuando las labores del Juzgado lo permitan. -- Notifíquese. Lo proveyo a firma la C. Juez Segundo de lo Familiar, Doy fé. - - - -

México, Distrito Federal, a once de junio de mil novecientos -- noventa y uno. - - - - -

- - - - - VISTOS, los presentes autos para resolver LAS DILIGENCIAS SOBRE ADOPCION DE LA MENOR MARIA LUCIA ZUNIGA CERVANTES, promovidas ante este juzgado por BALLESTEROS CASTRO JESUS ALBERTO y MARIA DEL PILAR MILLAN VILLALON, y

- - - - - R E S U L T A N D O :- - - - -

- - - - - 1º.- Que por escrito de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa, presentado ante este juzgado el día treinta de ese propio mes y año, comparecieron JESUS ALBERTO BALLESTEROS CASTRO y MARIA DEL PILAR MILLAN VILLALON por su propio derecho, en la Vía de Jurisdicción Voluntaria a promover la adopción a su favor de la menor MARIA LUCIA ZUNIGA CERVANTES, fundándose en las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:- - - - -

HECHOS:- - 1.- Que según lo acreditan con copia certificada del acta correspondiente, que acompañan al presente (ANEXO 1), los suscritos contrajimos matrimonio con fecha veintiocho de junio de mil novecientos ochenta.- II.- Que conforme al acta -

de nacimiento de la menor, que acompañan en copia certificada al presente (ANEXO "2") y a nuestras actas de nacimiento (ANEXOS "3" y "4") tenemos más de veinticinco años de edad, y la menor -- tiene cuatro meses de edad, por lo que existe una diferencia de edades entre los suscritos y la menor presunta adoptada de más de diecisiete años.- III.- Que la menor que pretenden adoptar fue abandonada en las puertas de la Iglesia de San Pablo - Apóstol, recién nacida, denunciando los hechos al sacerdote ARSENIO MANUEL CARRILLO PENA, como se desprende de la Averiguación Previa número 57a/ /2003/90-08, que en copia auténtica se acompaña al presente (ANEXO "5").- IV.- Que como se desprende de la referida averiguación, se desconoce quienes puedan ser los padres biológicos de la menor presunta adoptada, según por la cual la niña fue registrada por el Ministerio Público, como consta en el acta respectiva, y asimismo, no se ha podido localizar a sus padres.- V.- Así, desde el día ocho de agosto de mil novecientos noventa, la menor presunta adoptada quedó a -- disposición de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo acogida y asistida en el Albergue Temporal de la mencionada Institución, habiendo transcurrido a la fecha casi cuatro meses desde que fue abandonada como se desprende de la Averiguación Previa en comento.- VI.- Con fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa, el C. Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su calidad del Representante Legal del Albergue Temporal de la propia Institución, y por ende, tutor legítimo de la menor pre

sunta adoptada, autorizó a los suscritos una convivencia temporal con la niña, como lo acreditan con el acta respectiva, que acompañan al presente (ANEXO 6), en virtud de la autorización previa del Comité de Convivencia Previa a la adopción de la propia Institución (ANEXO 7). VII.- Los suscritos decidieron intentar la presente adopción, para proporcionarle a la menor presunta adoptada el amor y cuidado que todo niño requiere, -- proporcionándole un hogar, ya que se encuentran imposibilitados para procrear hijos propios y tienen muchos deseos de formar una familia, ya que tienen más de diez años de casados y cuentan con los medios suficientes y el tiempo para atenderla y ayudarla por lo que estiman benéfica la adopción que solicitan.- VIII.- Que mediante la Información Testimonial de los -- testigos demostraran los requisitos exigidos por el artículo 390 del Código Civil, o sea: Que tienen los medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación de la menor como si se tratase de hija propia. Que la adopción que solicitan es benéfica por la menor y que son personas de buenas costumbres. Que proponen presentar, el día y hora que para el efecto se señale al señor Licenciado EDUARDO GALVEZ PEREZ ARAGON con domicilio en Molière treinta y nueve - segundo piso, Colonia Polanco, Distrito Federal, y al señor doctor Carlos Herrero Alvarez Ugena, con domicilio en Molière treinta y nueve segundo piso, - Colonia Polanco, Distrito Federal.- IX.- Que asimismo acompañan certificados médicos en los que consta su buena salud de -- ambos, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 923 -- del Código de Procedimientos Civiles (ANEXO 8 y 9).- X.- Que -- además de la información señalada, ofrecen las siguientes cons

tancias: Estudios Socioeconómico y Psicológico practicados por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ANEXOS 10 y 11).- Constancia de ingresos del suscrito JESUS ALBERTO BALLESTEROS CASTRO, con la que acreditan su solvencia económica (ANEXO 12). Cartas de recomendación suscritas por los señores EDUARDO GALVEZ PEREZ ARAGON, Tesorero de Electropura, S.A de C.V., AGUSTIN AGUILAR BARONA, Director General de Electropura, S.A. de C.V., y ROLANDO SEGOVIA SERRANO de Grupo Sesar, S.A. de C.V., (ANEXOS 13, 14 y 15).- XI.- Que en ejercicio del derecho establecido por el artículo 395. Segundo párrafo del Código Civil, solicitando a sus Señorías les autorice, en caso de decretar a su favor la presente adopción, para darle a la menor nombre y sus apellidos, ordenando se hagan las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.-- XII.- En virtud de que se desconoce quienes son los padres de la menor cuya adopción se pretende y consecuentemente no existe persona alguna en ejercicio de la patria potestad sobre dicha menor, corresponde otorgar el consentimiento respectivo al Representante Legal del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de tutor legítimo de la presunta adoptada, atento a lo establecido por la fracción II del artículo 397 del Código Civil, por lo que soliciten a su Señoría, gire atento oficio a dicho Representante legal, para los efectos legales conducentes, informándole de la tramitación de las presentes diligencias.- XIII.- Que los promoventes tienen establecido su domicilio particular en Circuito Arquitectos número 6-diez, departamento tres, Ciudad Satélite Naucalpan, Estado de México, pero es nuestra vo--

luntad someternos a la jurisdicción de su Señoría, atento a lo dispuesto por los artículos 149 y 152 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. - - - - -

- - - 2°.- Por auto de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa, se dio entrada a las diligencias de adopción y se ordenó su tramitación; se declaró en estado de minoridad a MARIA LUCIA ZUNIGA CERVANTES, para todos los efectos legales a que haya lugar. Con fecha cuatro de enero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia sobre desahogo de pruebas en la cual se desahogaron todas y cada una de las pruebas ofrecidas y que les fueron admitidas a los autores, así como las testimoniales de EDUARDO ALBERTO GALVEZ PEREZ y CARLOS HERRERO ALVAREZ, y una vez desahogadas dichas pruebas, se ordenó dar -- vista a la C. Agente del Ministerio Público adscrita a este -- Juzgado, quien la desahogó en su oportunidad no manifestando -- oposición alguna en cuanto a su tramitación de las presentes -- diligencias y sí su respectiva conformidad con las mismas. Y una vez que compareció ante este juzgado el C. Director de -- Asuntos del Menor e Incapaces de la Procuraduría General de -- Justicia del Distrito Federal, Licenciado HERMENEGILDO MONESMARMOLEJO, a ratificar su consentimiento y conformidad con la adopción de la menor MARIA LUCIA ZUNIGA CERVANTES, en favor -- de JESUS ALBERTO BALLESTEROS CASTRO y MARIA DEL PILAR MILLANVILLALON, es por lo que en proveído de fecha veintisiete de -- mayo próximo pasado se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita Juez para dictar la resolución que corresponda en las presentes diligencias. - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- - -I.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal, y 901 del Código de Procedimientos Civiles, este juzgado es competente para conocer de -- las presentes diligencias. - - - - -

- - -II.- Que se ha cumplido con los requisitos de dar vista a la C. Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado como consta en autos, así como se llenaron los requisitos a que se refieren los artículos 390, 397, y demás relativos del Código Civil, en relación con el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles, y que además a consideración de la suscrita Juez, en virtud de que se aportaron elementos de convicción suficientes para proveer a la subsistencia de la menor de refe--rencia que se pretende adoptar, que los adoptantes son perso--nas de buena fe, de buenas costumbres y que reúnen los requisitos determinados por la ley, es por lo que a criterio de la -- suscrita, la adopción solicitada es benéfica para la menor MA--RIA LUCIA ZUNIGA CERVANTES, por lo que, con apoyo en las consideraciones, disposiciones legales apuntadas y además en lo es--tablecido por los artículos 80, 81, 82, 84, 86, 90, 91, 895 y--demás concordantes del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

- - - - - R E S U E L V E : - - - - -

- - -PRIMERO.- Se declaran procedentes las presentes diligen--cias de adopción promovidas por los señores JESUS ALBERTO BA--LLESTEROS CASTRO y MARIA DEL PILAR MILLAN VILLALON, por lo tanto. - - - - -

- - -SEGUNDO.- Se decreta la adopción de la menor MARIA LUCIA-

ZUNIGA CERVANTES, a favor de los señores JESUS ALBERTO BALLESTEROS CASTRO y MARIA DEL PILAR MILLAN VILLALON, para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

- - -TERCERO.- En lo sucesivo la menor adoptada podrá llevar los apellidos de los adoptantes. - - - - -

- - -CUARTO.- La adopción implica el cumplimiento de las obligaciones y derechos que la ley señala. - - - - -

- - -QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria esta resolución, cámplase con lo ordenado por el artículo 401 del Código Civil remitiéndole copia certificada de la diligencia respectiva al C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR, para que se levante el acta correspondiente. - - - - -

- - -SEXTO.- Notifíquese y cámplase. - - - - -

- - -A S I, definitivamente juzgando lo resolvió y firma la C. Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Federal. - - - - -

BALLESTEROS CASTRO JESUS ALBERTO Y
MARIA DEL PILAR MILLAN VILLALON.

JURIS. VOL.- ADOPCION.

EXP. NUM. 916/90.

C. JUEZ 2° DE LO FAMILIAR.

JESUS ALBERTO BALLESTEROS CASTRO y MARIA DEL PILAR MILLAN VILLALON, promoventes de las diligencias al rubro indicadas, ante Usted, con el debido respeto, comparecemos para manifestar:

Que por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 427 fracción 99 del Código de Procedimientos Civiles venimos a solicitar a su Señoría declare que la sentencia -

dictada en el presente asunto, de fecha 11 de junio de 1991, publicada en el Boletín Judicial de día 13 de junio del año en curso, ha causado ejecutoria para todos los efectos legales conducentes.

Asimismo, solicitamos a su Señoría, nos expida copia debidamente certificada de todo lo actuado en el presente asunto, hasta la fecha, y por triplicado de la sentencia de referencia y auto que re caiga al presente, y autorizamos a la Señorita LILIA AMALIA RUIZ MA TEOS, para recibir toda clase de notificaciones y documentos sin -- perjuicio de las autorizaciones dadas con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto,

A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE PEDIMOS SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenernos por presentados con el presente ocurso y declarar que la sentencia a que nos referimos, ha causado ejecutoria.

SEGUNDO.- Expedirnos las copias certificadas indicadas, y tener por autorizada a la persona mencionada.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

D.F., junio 20, 1991.

JESUS ALBERTO BALLESTEROS
CASTRO.

MARIA DEL PILAR MILLAN
VILLALON.

México, Distrito Federal, a veintiseis de junio- - - - -
de mil novecientos noventa y uno.- - - - - Con el escrito-
de cuenta se tiene a JESUS ALBERTO BALLESTEROS Y MARIA DEL PI-
LAR MILLAN VILLALON- - - - -
con las manifestaciones a que se contrae y toda vez que los ln

interesados no recurrieron la sentencia interlocutoria en el presente juicio, se declara que dicha sentencia ha causado ejecutoria para todos los efectos legales a que haya lugar, debiéndose estar las partes a lo preceptuado en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, Notifíquese. Lo proveyo y firma la C. Juez Segundo de lo Familiar. Doy fé.- y expldánse le las copias certificadas de las constancias que indica y como las solicita y asimismo se les tiene por autorizada para recogerlas a la persona que indica.- Notifíquese. Lo proveyo y firma la C. Juez Segundo de lo Familiar. Doy fé.- - - - -

En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las 12:00 Hrs. del día 5 de julio de mil novecientos noventa y uno presente - en el local del Juzgado Segundo de lo Familiar la C. Lilia Amalia Rutz Mateos quien se identifica con la credencial con el número 8511268-9 expedida por la Universidad Nacional Autónoma de México la cual se tiene a la vista y se regresa a la interesada quien en este acto recoge las copias certificadas de todo lo actuado, 3 de la sentencia y el oficio del registro civil - la fecha del acuerdo del veintiseis de junio del mi que corte, estando autorizada para él.

C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL DEL D.F.

P R E S E N T E.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veintiseis de junio del año en curso, dictado en los autos del juicio de Adopción

promovido por BALLESTEROS CASTRO JESUS ALBERTO y MARIA DEL PILAR MILLAN VILLALON; adjunto al presente copias certificadas del acta, -- sentencia y auto que la declara ejecutoriada con el fin de que se sirva ordenar a quien proceda se hagan las anotaciones de ley, en el acta respectiva, previo el pago de los derechos correspondientes efectuado por los interesados.

Reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida con sideración.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
 México, D.F., a 4 de Julio de 1991
 LA C. JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR
 DEL DISTRITO FEDERAL.

Plenso que en México debería haber instituciones especializadas para orientar y preparar a los padres adoptivos, así como también al menor adoptado, con el objeto de que dicho individuo se desarrolle totalmente en todo aspecto de la sociedad.

Tal es el caso de un sistema que se implantó en Italia, la -- cual su precursora fue la Doctora Montessori.

DRA. MARIA MONTESSORI (1870)

Reformadora de la educación preescolar. Nació en Chiaravalle-Italia (1870) estudió y se doctoró en Roman, en 1898 propuso un método de educación para niños anormales en el Congreso Pedagógico de Turín.

En 1907 inició su verdadera experimentación pedagógica, se en-

cargó de organizar escuelas infantiles dentro de los grandes inmuebles construidos por la sociedad.

La Dra. Montessori mandó construir, mesitas de madera liviana de varias formas que los pequeños de cuatro años pudieran transportar con facilidad, así como sillitas de esterilla construidas con elegancia.

MATERIAL MONTESSORIANO.

Bastidores de enlazar, abrochar.

Sólidos geométricos.

Figuras geométricas planas.

Superficies lisas, ásperas, tarjetas con forma geométrica.

Ajuste de sólidos.

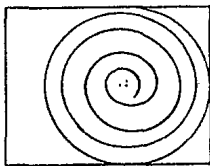
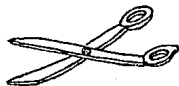
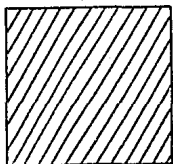
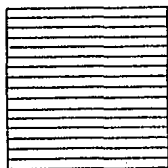
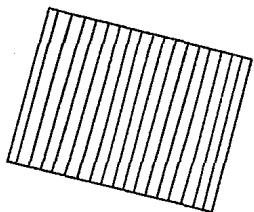
EL MATERIAL MONTESSORIANO SE CLASIFICA EN 2 GRUPOS:

1.- El de la vida práctica.

2.- El de desarrollo.

El material de la vida práctica facilita al niño la coordinación de movimientos, aprende a abrochar, hacer lazos, etc. Limpieza de utensilios de mesa, higiene personal, etc.

El material de desarrollo lo forman objetos que permiten la educación de los sentidos: cutáneo, muscular, visual, auditivo, olfativo, gustativo, etc. a la vez permite la adquisición del conocimiento de la materia. Tablillas de superficie rugosa y lisa, de pesos distintos, formas variadas, olorosas y gustativas serie de cilindros de prismas que varían en sus tres dimensiones según una progresión geométrica determinada y constante, géneros de materias y colores geométrica determinada y constante, géneros de materias y colores distintos, hilos de seda de todos los tonos de la serie cro



mática, campanillas, letras y números esmerilados y recortados.

El material sensorial está constituido por un sistema de objetos agrupados según una cualidad física de cuerpos, color, forma, - dimensiones, sonidos, peso, temperatura.

Características del material usado por los niños:

Según la Dra. Montessori el material debe tener cualidades eficientes.

SISTEMA MONTESSORI.

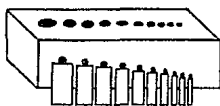
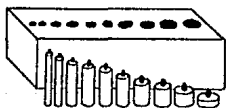
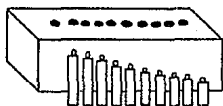
Por lo que se deberá tener cuidados avanzados para él, en su - deseo de verlos progresar; recuerde que esto no es un concurso.

Resulta interesante que el niño de 2 a 5 años pueda ser enseñado bien y de modo eficiente en el ambiente hogareño, ya que de hecho en muchos casos puede aprender más de lo que pudiera aprender - en la escuela, durante estos años formativos y sensitivos.

Usted no tiene que ser maestra para enseñar en su hogar con el sistema Montessori, no es necesario tener un espacio muy amplio, ya que esto se puede realizar en alcobas pequeñas.

Es conveniente dentro de este sistema fixar un tiempo específico cada día y de las tareas domésticas, ya que este puede ser el mejor momento, descubriendo en los niños, que la escuela se convierte en una parte habitual de su rutina diaria. Su casa es primero y -- principalmente un hogar, por lo que el espacio que se dedique a la escuela debe estar limitado.

Al principio encontrará que su hijo está más predispuesto por naturaleza a hacer algunas cosas que efectuar otras y que aparentemente no comprende, pero se pueden obtener óptimos resultados si lo orientamos debidamente.



INTRODUCCION A LA ENSEÑANZA MONTESSORI EN EL HOGAR.

Las presiones y el paso rápido de la sociedad actual nos han arrebatado los momentos de unión apacible que debíamos tener con -- nuestros hijos. Es importante para el futuro del niño no estar privado de esta relación estrecha y debe ser interesante para usted, -- como madre tener oportunidad de pasar algún tiempo con su hijo pequeño. Todos sabemos lo velozmente que crecen y nos abandonan, así que no esperemos que sea demasiado tarde.

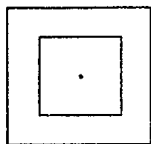
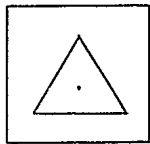
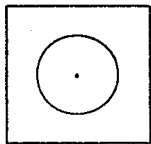
La oportunidad de enseñar a su hijo es una experiencia emocionante y desafiante. Le permite ver sus pasos progresivos en el -- aprendizaje y verle desarrollarse hasta convertirse en un ser humano responsable y pensante. Considere que es una oportunidad única, recompensadora más allá de toda medida. Nutra una intimidad maravillosa entre madre e hijo y desarrollará una armonía auténtica entre ustedes.

Es necesario e importante para el padre comprender completamente el Montessori antes de intentar enseñárselo al niño.

Usted como padre, deberá poder sentir de manera instintiva las necesidades de su hijo y ser capaz de determinar el ritmo con el -- que tiene que adelantar. Tome siempre la delantera de su hijo.

Debe cuidar de no introducir ejercicios que sean demasiado -- avanzados para él en su celo por verle progresar. Recuerde esto no es un concurso. No está haciéndolo para impresionar a sus amigos y familiares con las habilidades notables de Juanita, sino más bien -- para ayudar a dar a su hijo unos cimientos mejores sobre los cuales estructurar sus conocimientos futuros.

Los ejercicios presentados en este libro corresponden a los -- años preescolares de los dos a los cinco años de edad. No he trata



a

b

c

d

1

2

3

do de ir más allá de este nivel, ya que un niño de cinco años debe estar en un medio escolar normal con niños de su propia edad. No obstante, creo intensamente que el niño de dos a cinco años puede ser enseñado bien y de modo eficiente en el ambiente hogareño y de hecho, en muchos casos puede aprender más de lo que aprenderla en la escuela durante estos años formativos y sensitivos.

Al enseñar Montessori en su hogar, su objetivo debe ser inculcar en su hijo un sentimiento de descubrimiento y percepción, en -- oposición al simple aprendizaje superficial. Si esto hace en los -- primeros años, permanecerá en el niño durante toda su experiencia -- escolar y su vida.

"PERIODOS SENSITIVOS".

Del nacimiento a los 3 años	Mente absorbente. Experiencias sensoriales.
De 1 1/2 a 3 años	Desarrollo del lenguaje.
De 1 1/2 a 4 años	Coordinación y desarrollo muscular.
De 2 a 4 años	Refinamiento del movimiento. Interés en la verdad y la realidad. Noción de la secuencia del orden -- en tiempo y espacio.
De 2 1/2 a 6 años	Refinamiento sensorial.
De 3 a 6 años	Susceptibilidad a la influencia de los adultos.
De 3 1/2 a 4 1/2 años	Escritura
De 4 a 4 1/2 años	Sentido táctil.
De 4 1/2 a 5 1/2 años	Lectura.

CONCLUSIONES

El Derecho Romano fue la base esencial en la aplicación de las diversas ramas del Derecho.

En Roma surgieron dos tipos de adopción la adopción en sí, y la arrogación.

No sólo por imitación ala naturaleza se pueden tener hijos, sino gracias al surgimiento de la institución jurídica adopción, se pueda adoptar a un hijo.

La Adopción es definida como un acto jurídico por virtud del cual una -- persona mayor de 25 años crea una relación paterno-filial que lo une con un menor de edad o un incapacitado.

La importancia de la diferencia de edad es con el objeto de saber la responsabilidad que se va a crear una vez realizado el acto; asimismo se pretende dar seguridad, apoyo y desarrollo al individuo que se integra a la familia adoptiva.

La institución jurídica adopción crea un parentesco civil entre adoptado y adoptante aunque sus relaciones biológicas no sean afines basta con el vínculo de filiación de las personas.

La institución jurídica adopción pretende proteger a la niñez, y en cier

tos casos actúan como consuelo de matrimonios estériles. Mismos que no procrean un ser humano.

En las legislaciones de España, Francia, e Italia, en comparación con México, regulan dos tipos de adopción: la plena y la simple.

En el caso de los países arriba indicados en la actualidad se regula la adopción plena; misma que se considera irrevocable.

Por otro lado, México sólo establece la adopción simple. Asimismo considero reformar este punto ya que el individuo no pierde los rasgos de su familia anterior ya que se pretende que el individuo tenga una integración total a su nueva familia.

La adopción en el Código Civil vigente puede considerarse como una forma de protección de los menores e incapacitados semejante por su finalidad y por la forma restringida en que fue acogida en nuestra legislación.

Por lo que respecta al procedimiento, ambas legislaciones de España, - - Francia, e Italia, presenta ciertas similitudes.

En el caso práctico mencionado hay deficiencia en los estudios aplicados a la pareja en relación con su coeficiente intelectual.

En México deberían de existir instituciones dedicadas a preparar a las parejas que pretenden adoptar un niño con el fin de que no exista frustración y puedan guiar a ese individuo.

Por lo que respecta al sistema montessori mencionado en esta investigación lo hice porque en Italia el desarrollo del menor lo llevan a cabo - de una manera independiente enseñan al niño a medir su intelecto; punto importante en su enseñanza; asimismo a ser seres independientes muy ajenos a la ayuda paterno-materno.

El sistema Montessori introducido por la Doctora María Montessori que el desarrollo del individuo surge en el hogar y expresa que todo lo que le rodea debe estar al nivel y tamaño de su edad y no como suele observarse que algunos niños les rodean objetos no muy acordes a su edad de dicho sistema considera que la edad más importante para el desenvolvimiento de un niño está entre 2-5 años.

Por lo tanto considero que debería hacerse ciertas investigaciones en relación a este sistema y tratar de implantarlo en México.

BIBLIOGRAFIA

BRAVO VALDEZ, Beatriz,

Derecho Romano.

5a. ed., México-Pax, 61 pp.

CAPDEQUI, José María,

Manual de Derecho Español en las Indias.

Tomo I, Buenos Aires, 1943, 229 pp.

COULANGES, Fustel,

La Ciudad Antigua,

6a. ed., Edit. Porrúa, México 1986. 229 pp.

DE IBARROLA, Antonio,

Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares,

S/ed, Edit. Porrúa, México 1984, 280 pp.

DI PRIETO, Alfredo. (Trad.)

Gius Institutas Ediciones,

Librería Jurídica, 1967.

FLORIS MARGADANTS, Guillermo,

Introducción a la Historia del Derecho Mexicano,

2a. ed., Edit. Esfinge, México 1976. 33 pp.

LEDEZMA, José de Jesús,

La Ley de las Doce Tablas,

Siglo Tercero de Roma, s/ed, s/1, 19 pp.

MOTO SALAZAR, Efraín,

Elementos de Derecho,

35a. ed., Edit. Porrúa, México 1986, 163 pp.

PETIT, Eugene,

Derecho Romano,

9a. ed., Edit. Epoca, México 1983, 38 pp.

RAMOS ARIAS, J.

Derecho Romano I, Apuntes didácticos para un curso,

Vol. 1, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1940, 82 pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael,

Compendio de Derecho Civil,

7a. ed., México, Porrúa, 1972, 115 pp.

SECCO, Oscar,

La Antigüedad y Edad Media,

4a. ed., Edit. Kapelusz, México 1980, 425 pp.

Códigos y Leyes.

Codice Civile, E Leggi D'Italia,
Editore Ulrico Hoepli Milano, 1992, 51 pp.

Código Civil Español.

Legislaciones Florales o especiales y leyes complementarias.
1990, 71 pp.

Ley de Relaciones Familiares,
Expedida por Venustiano Carranza en el año 1917.

Leyes del Toro,
Códigos Españoles Concordados y Anotados, Madrid, 1849.